

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2015-00176-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Advierte esta juzgadora que, la doctora ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, en su condición de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, informa que con fundamento en los artículo 531 y s.s. ibídem, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022, se admitió el trámite de negociación de deudas solicitado por el señor **CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO** como Persona Natural no Comerciante, en la cual se reportó la obligación que se adelanta a través de este proceso identificado con el Pagare No. 306-9600275694 del Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A. BBVA S.A..

Puestas así las cosas, sería del caso continuar con el trámite de la ejecución, sino resultara imperativo proceder de conformidad con el numeral 1°, artículo 545 del C. G. del P., por tanto, se ordenará la suspensión del presente proceso en relación al ejecutado **CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO**. De otra parte, debe precisarse que efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 2° del artículo 548 ibídem, no se advierte actuación alguna surtida con posterioridad a la fecha en que tuvo lugar la aceptación de la solicitud.

Manténgase incólume la continuidad de la ejecución de los demandados **ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN Y LA SOCIEDAD DOKAR OSLY S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente trámite en relación al ejecutado **CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO** hasta tanto el Operador de Insolvencia remita el informe de que trata el artículo 558 del C. G. del P., por verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo estipula el artículo 555 ibídem.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución de los demandados **ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN Y LA SOCIEDAD DOKAR OSLY S.A.S.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **018** DE FECHA **28 DE ABRIL DE**
2022


SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2016 00175 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el auto del 21 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de ésta ciudad, dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4003-008-2017-00230-00, decretaron el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad del demandado JAVIER ALBERTO COGOLLO DUARTE que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, la cual fue comunicada mediante correo electrónico a esta unidad judicial el pasado 31 de marzo de 2022, no obstante, esta operadora judicial no accederá a ello, toda vez que mediante auto de fecha 24 de marzo del 2022, dictado dentro del presente proceso, se decretó el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución, razón por la cual no es posible acceder a lo solicitado. Emitase la comunicación respectiva.

De otra parte, mediante escrito allegado por el señor MIGUEL ANGEL BECERRA CASTELLANOS, rematante del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 264-11879, solicita se adelanten las gestiones pertinentes para poder lograr el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien, se observa que en atención a la radicación del oficio No. 7274 del 29 de noviembre de 2018 se genera una nota devolutiva en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota por error en el número de matrícula del bien inmueble, la que impide que la Registradora proceda a hacer el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada, en atención a que por parte del Despacho no se ha emitido pronunciamiento alguno de dejar sin efecto éste escrito conforme lo indica el rematante en su comunicación. Se encuentra que si bien mediante auto del 02 de junio de 2021 se hace la advertencia del error y se ordena librar nuevamente el oficio con la corrección respectiva, se tiene que se emana oficio No. 0966 el 11 de junio de 2021 el mismo contenido del oficio No. 7274 del 29 de noviembre de 2018 con la matrícula inmobiliaria correspondiente al bien, no haciendo aclaración de que el mismo reemplaza el anterior o que por defecto, se dejara sin efecto el mismo.

Por lo expuesto, esta servidora judicial considera necesario que para que se proceda de conformidad a lo dispuesto por el Despacho mediante 21 de noviembre de 2018, esto es, cancelar la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 264-11879, se hace necesario que se emane comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota en el sentido de informarle que el oficio No. 0966 el 11 de junio de 2021 reemplaza el oficio No. 7274 del 29 de noviembre de 2018 y por ende, se deja sin efecto éste último.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **018** DE FECHA **28 DE ABRIL DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00251 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 23 de Marzo de 2022, mediante la cual resolvió revocar la sentencia anticipada aquí proferido el 21 de Septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **015** DE FECHA **29 DE MARZO DE
2022**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00276 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante allega avalúo comercial de un bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 2294-30033**, de la cual no se encuentra inscrita medida cautelar dentro del presente proceso, esta funcionaria judicial dispone rechazar su traslado, en razón que no se encuentran cumplidos los presupuestos enlistados en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022
 SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013103 006 2016 00302 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-304517**, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar el inmueble aquí perseguido, así:

Avalúo catastral del predio.....	\$55.573.000
Incremento del 50%.....	\$27.786.500
TOTAL AVALÚO.....	\$83.359.500

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado de los avalúos citados a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **018** DE FECHA **28 DE ABRIL DE
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00202 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

En virtud al pase al Despacho que precede y de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada **MATIAS EVELIO HOYOS RAMIREZ**, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada **MATIAS EVELIO HOYOS RAMIREZ**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2018 00230 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-151501**, de propiedad de la demandada **MARTHA BURGOS CASAS** identificada con la C.C. No. **60.368.259**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **018** DE FECHA **28 DE ABRIL DE
2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2018 00309 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

En escrito obrante a folios 308 a 314, se informa que el **BANCO BANCOLOMBIA**, recibió del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, en su calidad de fiador, el día 13 de Mayo de 2019, la suma de **\$61.563.707,00 Mcte.**, generado en virtud a la Garantía No. 3984490, para pagar parcialmente las obligaciones demandadas que constan en el Pagare No. 8320083877, reconociendo que este pago origina por ministerio de la ley a favor del mencionado fondo una subrogación legal. Por lo anterior se solicita que se reconozca al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. , como acreedor en concurrencia con el acreedor originario, en la parte proporcional al pago efectuado, en virtud a que opero la subrogación parcial por ministerio de la ley.

Teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibídem, se aceptará la subrogación del crédito a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**.

En lo que respecta a la cesión del crédito realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, teniendo en cuenta que es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se aceptará la misma, pero para que produzca efectos dicha cesión del crédito, debe notificarse a la parte demandada, lo que se surte por estado. (1960 ibídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito realizada por el **BANCO BANCOLOMBIA**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, hasta la suma de **\$61.563.707,00**, para pagar parcialmente la obligación demandada que consta en el Pagare No. 8320083877, base de la ejecución, reconociendo que este pago origina por ministerio de la ley a favor del mencionado fondo una subrogación legal.

SEGUNDO: En consecuencia el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, adquiere la calidad de acreedor en esta ejecución, en la parte proporcional al pago efectuado, operando los efectos señalados en el inciso primero del artículo 1670, ibídem.

TERCERO: ACEPTAR la cesión de la cuota parte del crédito dentro de este proceso realizada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**.

CUARTO: En consecuencia téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, como sucesora procesal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), adquiere la calidad de acreedor-demandante.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, al **DR. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022  SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2018 00353 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

En escrito obrante a folios 65 a 71, se informa que el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, recibió del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, en su calidad de fiador, el día 25 de Septiembre de 2019, la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS M/Cte. \$87.100.000,00**, generado en virtud a la Garantía No. 5009524, para pagar parcialmente las obligaciones demandadas que constan en el Pagare No. 6300110229903219602352229, reconociendo que este pago origina por ministerio de la ley a favor del mencionado fondo una subrogación legal. Por lo anterior se solicita que se reconozca al Fondo Nacional de Garantías S.A., como acreedor en concurrencia con el acreedor originario, en la parte proporcional al pago efectuado, en virtud a que opero la subrogación parcial por ministerio de la ley.

Teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibídem, se aceptará la subrogación del crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG).

En lo que respecta a la cesión del crédito realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, teniendo en cuenta que es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se aceptará la misma, pero para que produzca efectos dicha cesión del crédito, debe notificarse a la parte demandada, lo que se surte por estado. (1960 ibídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito realizada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, hasta la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS M/Cte. \$87.100.000,00**, para pagar parcialmente la obligación demandada que consta en el Pagare No. 6300110229903219602352229, base de la ejecución, reconociendo que este pago origina por ministerio de la ley a favor del mencionado fondo una subrogación legal.

SEGUNDO: En consecuencia el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, adquiere la calidad de acreedor en esta ejecución, en la parte proporcional al pago efectuado, operando los efectos señalados en el inciso primero del artículo 1670, ibídem.

TERCERO: ACEPTAR la cesión de la cuota parte del crédito dentro de este proceso realizada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**.

CUARTO: En consecuencia téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, como sucesora procesal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), adquiere la calidad de acreedor-demandante.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, al **DR. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022  SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

PROCESO VERBAL-REGULACION DE CANON DE ARRENDAMIENTO

EXPEDIENTE N° 540014003-005-2019-00363-01

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decídase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **OSCAR EMILIO MADARIAGA REYES**, contra la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2021, proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, en el proceso **VERBAL – REGULACION DE CANON DE ARRENDAMIENTOS**, propuesto por **ANA MILENA CORREDOR ALARCON** contra **OSCAR EMILIO MADARIAGA REYES**.

Se hace la aclaración que en aplicación del artículo 328 del Código General del Proceso, la decisión a tomar en segunda instancia se pronunciara solamente con los argumentos expuestos por el apelante para presentar el recurso de apelación, sin perjuicio de las decisiones que se deban adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Ha de iniciarse el estudio de fondo de la alzada señalando que revisada la actuación no se vislumbra causal de nulidad que afecte lo actuado en ambas instancias y que cumplidos los presupuestos procesales necesarios, es viable dictar sentencia.

I. ANTECEDENTES

La señora **ANA MILENA CORREDOR ALARCON**, a través de apoderado judicial, presentó contra el señor **OSCAR EMILIO MADARIAGA REYES** demanda para que mediante el trámite del proceso Verbal se disponga: **1.-**

Su Despacho determine el precio de renta que el señor **OSCAR EMILIO MADARIAGA REYES** en su calidad de arrendatario, debe pagar a favor de mi mandante, mes por mes, teniendo en cuenta que el inmueble que ocupa se encuentra destinado a actividades comerciales; ello, en ejercicio del derecho de renovación otorgado por la Ley; **2.-** Que sobre el cánón que determine el Despacho, el arrendatario cancele el I.V.A.; **3.-** Que el cánón que determine el Despacho sea pagado desde el día 1 de febrero de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018; **4.-** Que la respectiva providencia señale además el incremento que debe de realizar al momento de cada una de sus prórrogas, iniciando la primera el 1 de febrero de 2019; **5.-** Que se condene en costas al demandado.

Repartida la demanda en asunto correspondió su conocimiento al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD**, y comprobando que concordaba a las precisiones que norma nuestro ordenamiento procesal civil, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 03 de mayo de 2019 (Fol. 68 c. principal).

Las bases ostentadas por la parte demandante, para invocar las pretensiones se pueden compendiar así:

1.- Que la señora **ANA MILENA CORREDOR ALARCON** con c.c. 37.276.103 en calidad de arrendador, suscribió el día 12 de diciembre de 2015 un contrato de arrendamiento con el señor **OSCAR EMILIO MADARIAGA REYES** c.c. No. 13.509.212 quien actuó en calidad de arrendatario. El objeto del contrato fue el arrendamiento del parqueadero ubicado en la Avenida 1 entre calles 14 y 15 No. 0 – 83 del Barrio La Playa del centro de Cúcuta. El término del contrato inció a partir del 01 de diciembre de 2015 por un período de 6 meses, el cual se prorrogaría de manera automática. Dicho contrato fue instrumentalizado en documento privado, debidamente reconocido ante notario.

2.- Que el cánón de arrendamiento verdadero fue acordado entre las partes por la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos ML (\$4.500.000,00) plasmando en el contrato de arrendamiento que el canon era por la suma de Un Millón Quinientos Mil pesos más I.V.A., con el fin de aminorar los gastos tributarios de las parte. Fue así como los tres primeros recibos se

expidieron por el valor real de \$4.500.000,00 y los siguientes por el valor plasmado en el contrato de arrendamiento.

3.- Que teniendo en cuenta que el término inicialmente pactado en el contrato fue de seis meses, a su segunda prórroga, es decir, a partir del 1 de diciembre de 2016 las partes acordaron el reajuste del canon de Un Millón de Pesos (\$ 1.000.000,00), para un total de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos M/Cte. (\$5.500.000,00), montó que pagó el arrendatario.

4.- Que para su cuarta prórroga, es decir, a partir del 1 de diciembre de 2017, las partes acordaron el reajuste del canon de Un Millón de Pesos (\$1.000.000,00), para un total de Seis Millones Quinientos Mil Pesos M/L (\$6.500.000,00). En esta oportunidad el arrendatario pagó la suma de \$6.500.000,00 correspondientes al mes de diciembre de 2017 y Enero de 2018.

5.- Que con fecha 07 de febrero de 2018 el arrendatario **OSCAR EMILIO MADARIAGA REYES** envió a mi apoderada un oficio donde manifiesta que debido al incremento en el canon de arrendamiento a Ocho Millones de Pesos M/Cte. (\$8.000.000,00) y ante la negativa de recibir el arriendo, procedió a hacer el correspondiente pago en el Banco Agrario para lo cual adjuntaba el correspondiente comprobante de pago.

6.- Que desde el mes de febrero de 2018 a febrero de 2019, el arrendatario ha consignado los cánones de arrendamiento en el banco Agrario por valor de Un Millón Setecientos Ochenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$1.785.000) c/u, lo cual corresponde a \$1.500.000,00 de arriendo y \$285.000 de I.V.A. según lo estipulado en el contrato.

7.- Que la arrendadora no ha cobrado dichos depósitos, ya que el canon de arrendamiento consignado por el arrendatario no se ajusta al realmente acordado por las partes ni a sus incrementos. De otro lado, el canon de arrendamiento consignado por el arrendatario no se ajusta a la realidad ya que es muy inferior a la rentabilidad que generan inmuebles para la misma destinación en lugares aledaños a este.

8.- Que existe una diferencia respecto del canon de arrendamiento que se debe de pagar, como bien se desprende de los oficios enviados por el arrendatario a la arrendadora donde claramente le manifiesta su inconformidad con el nuevo precio.

9.- Que debido a que el arrendatario no cancela el canon real que genera el inmueble desde su cuarta prórroga, que al tenor del artículo 518 del código de comercio se entiende que dicho contrato se ha renovado, es que se hace uso del artículo 519 de la misma legislación.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el 27 de junio de 2019 conforme obra a (Fol. 76 del c. principal) contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: **A.- FALTA DE INTERÉS SERIO Y ACTUAL DEL ARRENDADOR PARA FORMULAR LA PRETENSIÓN DE REGULACION DE LA RENTA; B.- AUSENCIA DE PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA TUTELA JURÍDICA.**

Se fundamentaron las excepciones propuestas en los siguientes hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

A.- FALTA DE INTERÉS SERIO Y ACTUAL DEL ARRENDADOR PARA FORMULAR LA PRETENSIÓN DE REGULACIÓN DE LA RENTA.

La hace consistir en que:

1.- El contrato de arrendamiento es ley para las partes.

2.- Adjunta recibos correspondientes a los meses de diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017 y enero de 2018, donde se infiere sin duda que, el canon de arrendamiento es la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS.

3.- Desde el mes de diciembre de 2018 hasta junio de 2018, el contrato de arrendamiento quedó prorrogado, por tanto, no se presentaron diferencias

entre las partes, ello queda probado con el pago de los cánones de arrendamiento de diciembre de 2017 y enero de 2018.

4.- En el mes de febrero de 2018, la parte arrendataria paga en el Banco Agrario ante la negativa del arrendador de recibir la renta, pero el contrato ya estaba prorrogado.

5.- La negativa de la parte arrendadora de recibir la renta se ha mantenido desde el mes de febrero de 2018 hasta la fecha, pero el contrato en sus respectivos vencimientos se siguió prorrogando sin que se presentaran diferencias sobre el reajuste.

6.- El contrato es de naturaleza mercantil y es imperioso tener en cuenta la fecha de inicio y terminación en cuanto a la duración para extraer los temas de prórroga y renovación del mismo.

B.- AUSENCIA DE PRESUPUESTOS AXIOLOGICOS DE LA TUTELA JURIDICA.

La fundamenta en que:

1.- El contrato de arrendamiento es de naturaleza mercantil.

2.- La norma sustancial aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 519 del Código de Comercio.

3.- Durante el año 2018 el contrato se ha prorrogado entre las partes y no es posible tomar como diferencias el documento de la parte arrendataria que corresponde al mes de febrero de 2018, porque ello corresponde y tiene lugar es a la negativa de la parte arrendadora de recibir el arriendo.

4.- En los meses de julio de 2018 y diciembre de 2018 no hubo entre las partes ninguna reunión o propuesta para aumentar o disminuir el arrendamiento.

5.- Tener en cuenta las siguientes situaciones jurídicas y probatorias:

a) CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado el 12 de diciembre de 2015 por canon de arrendamiento de \$1.500.000 mas I.V.A.

b) INICIACION CONTRATO por 6 MESES desde el 01 de diciembre de 2015 y se prorrogará automáticamente. Autenticado el 18 de diciembre de 2015.

c) El poder conferido al apoderado de la parte demandante fue autenticado el día 26 de febrero de 2018.

d) La demanda que dio lugar a este proceso fue radicada el día 13 de abril de 2019.

6.- Siendo así las cosas, el Juez de este proceso le es imposible a la pretensión tercera que reza: *“Que el canon que determine el Despacho sea pagado desde el día 1 de febrero de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018”*, por la sencilla pero poderosa razón que la demanda fue presentada luego de la prórroga del mes de diciembre de 2018.

7.- El proceso de regulación de la renta solo le permite al juez fijar la renta para el período respectivo del contrato, pero nunca para modificar el canon de arrendamiento para efectos posteriores al vencimiento del plazo.

8.- En el presente caso se deberá tener presente la prórroga del contrato de arrendamiento a partir del vencimiento del mismo.

Por auto de fecha 20 de agosto de 2019, se corre traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, quien se pronunció mediante escrito que obra a (Fls. 117 a 124 del c. principal)

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El A quo mediante Sentencia de fecha 09 de septiembre de 2021, al examinar el contexto de la demanda, del examen de los hechos y pruebas recaudadas en el proceso, dispuso fijar el cánón mensual de arrendamiento del inmueble motivo de este proceso por la suma de \$8.338.566,00, a partir del 1 de diciembre de 2018; no acceder a la segunda y cuarta pretensión conforme a lo motivado; condenando en

costas al demandado y fijando como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$7.000.000,00; por último se ordena que cumplido lo anterior se archive el proceso.

**EXPOSICION REPAROS BREVES - MOTIVOS DE INCONFORMIDAD
SOLICITAR APELACION DE LA SENTENCIA.**

1.- VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

La expone en que con base en el conocido aforismo “ *ne eat judex ultra petita partium* ” queda el juez limitado a dirimir la controversia estrictamente a lo que las partes le soliciten, debiendo en todo caso y, por razones de interés público, adoptar decisiones ex officio en los eventos en que la ley así se lo imponga.

Indica que el juez de primera instancia violó el principio de congruencia teniendo en cuenta que del escrito de demanda fueron formuladas las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que su Despacho determine el precio de renta que el señor Oscar Emilio Madariaga Reyes en su calidad de arrendatario, debe pagar a favor de mi mandante por mes, teniendo en cuenta que el que ocupa se encuentra destinado a actividades comerciales; ello en ejercicio del derecho de renovación otorgado por la ley.

SEGUNDO: Que sobre el canon que determine el Despacho, el arrendatario cancele el I. V. A.

TERCERO: Que el canon que determine el Despacho sea pagado desde el día 1 de febrero de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018.

CUARTO: Que la respectiva providencia señale además el incremento que se debe realizar al momento de cada una de sus prórrogas, iniciando la primera a partir del 1 de febrero de 2019”

Manifiesta que el apoderado de la parte demandante recibió el poder el día 26 DE FEBRERO DE 2018 y conforme a lo preceptuado por el artículo 84

del C. G. del P., el poder es un anexo obligatorio de la demanda, siendo la demanda presentada el 13 de abril de 2019. El poder, la presentación de la demanda, la admisión de la misma tienen efectos procesales conforme los artículos 94, 96, 97, 278 y 281 del C. G. del P. La parte demandada se defiende de acuerdo con el traslado que se le corre y esos actos mencionados tienen efectos jurídicos y no pueden ser borrados o desconocidos por el juez de primera instancia, máxima si se tiene en cuenta que la jurisdicción ordinaria es iniciada a instancia de parte.

Si regresamos a la relación sustancial, cuyo contrato de arrendamiento es la fuente para saber los derechos que tienen los contratantes, se puede inferir de manera diáfana que el contrato de arrendamiento de naturaleza mercantil, quedó prorrogado en el mes de diciembre de 2017, hasta junio de 2018, habiendo el demandado pagado directamente al arrendador los cánones de diciembre de 2017 y enero de 2018. Afirma que por haber recibido el arrendador estos cánones el contrato de arrendamiento mercantil quedó prorrogado por el mismo término inicial.

Que las pretensiones del demandante son muy distintas a las que decidió el Juez, pues el Juez sin haberlo pedido ninguna de las partes, fijó el canon a partir del primero (01) de diciembre de 2018, cuando en el proceso quedó afirmado y demostrado que nunca hubo diferencias en la regulación del canon, sino que la parte demandante para evitar la mora a partir del mes de febrero de 2018, consignó en el BANCO AGRARIO los cánones de arrendamiento.

Insiste en volver nuevamente al poder y a la demanda. Verificado está en este proceso que la parte demandante confirió poder al folio 1 del expediente para iniciar el proceso de regulación de canon de arrendamiento que como todos sabemos, el fundamento es el artículo 519 del Código de Comercio. El poder fue conferido el día 26 de febrero de 2018, habiendo el apoderado presentado la demanda, cuyo acto procesal, no estar divorciado del poder, principalmente que conforme el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso, es un anexo de la demanda, el día 13 de abril de 2019.

Que por lo anterior, queda difícil imaginar, suponer o hacer un esfuerzo mayúsculo para precisar de dónde puede el juez inferir que las diferencias se presentaron en el mes de diciembre de 2018, cuando el apoderado de la parte demandante había recibido el poder en el mes de febrero de 2018, pero con la advertencia que nunca hubo diferencias en el canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018, porque como bien se puede inferir de toda la prueba documental que reposa en el expediente, el demandado pagó en el Banco Agrario para evitar la mora y expresamente señaló en las comunicaciones que era un pretexto del arrendador no recibir el canon de arrendamiento, máxime cuando en el mes de febrero de 2018 no se podía presentar ninguna diferencia entre las partes arrendador y arrendatario por estar prorrogado el contrato hasta junio de 2018.

Que siendo así, el juez debía valorar las afirmaciones de la parte demandante y la oposición de la parte demandada para concluir que en el mes de febrero de 2018 no hubo ninguna diferencia y eso es corroborado con su propia decisión, tal vez pensó que por haberse presentado la demanda en el mes de abril de 2019, las diferencias se presentaron en diciembre de 2018, que era precisamente el momento donde se hubiesen podido presentar, pero no tuvo en cuenta que el apoderado de la parte demandante ya había recibido el poder desde el mes de febrero de 2018.

Que se vulneró el principio de congruencia el cual está dirigido a delimitar las facultades decisorias del órgano jurisdiccional, con lo cual impone la identidad entre lo decidido y lo pedido y controvertido oportunamente por las partes. (Como respaldo refiere sobre este principio la Sentencia T-592 de 2000 de la H. Corte Constitucional).

2.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

Basa la defensa en que la parte demandante carecía de interés jurídico para pretender, porque el artículo 519 del Código de Comercio, exige como presupuestos que se presenten diferencias al momento de la renovación del contrato de arrendamiento, la cual nunca se presentó, pues como lo corrobora el juez en su sentencia, el contrato fue prorrogado en el tiempo desde su inicio hasta el mes de diciembre de 2018, y por ello, afirmar que en el mes de febrero de 2018 se presentaron diferencias, es inaceptable,

por la sencilla pero poderosa razón de que el contrato quedó prorrogado a partir del 01 de diciembre de 2017, por ello los hechos sexto y séptimo de la demanda son infundados, en razón que en la contestación de la demanda se probó que lo hubo en el mes de febrero de 2018, fue una negativa del arrendador a recibir los cánones de arrendamiento.

Que conforme reza el artículo 519 del Código de Comercio las diferencias deben probarse. En virtud de ello, estima que la parte demandante carecía de interés serio para demandar y prueba de ello es que el Juez por error fue llevado a creer que las diferencias se había presentado en el mes de diciembre de 2018, pero olvidó que son las partes las que delimitan los extremos del proceso y en especial el objeto del mismo.

3.- INDEBIDA VALORACION PROBATORIA

La defensa indica que en este proceso no es aplicable el artículo 168 del C. G. del P. que habla del rechazo de la prueba, pues no se puede confundir la prueba ilícita con la prueba ilegal.

Como el dictamen acompañado por la parte demandante no cumple con las exigencias del artículo 226 del C. G. del P. estamos frente a una prueba ilegal la cual debe ser considerada como tal en la motivación de la sentencia.

Señala que la jurisprudencia ha reiterado que:

*“ (...) “prueba ilegal”, que se genera cuando en su producción, práctica o aducción **se incumplen los requisitos legales esenciales** (...)*

*“(...) Ahora bien, tradicionalmente se consideró que tanto la prueba ilícita como la prueba ilegal, producen efectos de **exclusión**, que no de nulidad del proceso, en el entendido que son los medios de prueba, por sí mismo considerados, los que se predicen “nulos de pleno derecho” (artículo 29 de la Carta Política), produciendo una “inexistencia jurídica” que, incluso, se transmite a los demás elementos que dependan o sean consecuencia de aquellas, o a las que sólo puedan explicarse en razón de la existencia de las excluidas”*

Afirma que el dictamen presentado por la parte demandante, incumple los requisitos esenciales previstos en el artículo 226 del C. G. del P., por lo tanto el juez de instancia debía excluirlo y no tenerlo en cuenta al momento de valorar las pruebas, situación que no se ocurrió en este caso, pues el juez tuvo en cuenta el Dictamen a pesar de ser una prueba ilegal.

En este proceso, se puede verificar, que al momento de rendirse el dictamen, el cual se acompañó junto con la demanda, el perito no adjuntó ningún documento para acreditar la profesión y el conocimiento. Sólo en la audiencia y con el fin de refrendar que oportunamente no lo hizo, el juez dispuso que con el diploma que exhibió el perito era suficiente, lo cual no comparte.

Del escrito de sustentación del recurso de apelación se dio traslado a la parte demandante quien presentó su manifestación en escrito vía correo electrónico el 01 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Ha de iniciarse el estudio de fondo de la alzada señalando que revisada la actuación no se vislumbra causal de nulidad que afecte lo actuado en ambas instancias y que cumplidos los presupuestos procesales necesarios, es viable dictar sentencia.

Se trata en el presente caso de una acción judicial prevista en el libro tercero, Título I, Capítulo I, del código de comercio, más precisamente lo relacionado con el derecho a la regulación de cánón de arrendamiento en contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado al desarrollo de actividades comerciales, de lo cual se ocupan los artículos 518 y 519, por lo que se hace necesario examinar los supuestos que constituyen esa modalidad de contrato y las exigencias para la renovación del mismo.

Al tenor del artículo 518 del Código de Comercio , ***“El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al***

vencimiento del mismo” A su vez el artículo 519 del mismo estatuto mercantil predica: “ **Las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato se decidirán por el procedimiento verbal con intervención de peritos”**

Entonces, conforme a la primera norma en cita, el inquilino de un bien destinado para actividades de comercio y que lo haya utilizado por lo menos dos años en forma continua, tiene derecho a que se le prefiera para continuar utilizando el bien ya acreditado, más no en las mismas condiciones necesariamente, puesto que según esta disposición el legislador le confiere esa facultad pero asumiendo las posibilidades de variar el plazo y el valor del canon. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que. “**Renovación no es sinónimo de igualdad de condiciones económicas o de estabilización de condiciones para el arrendatario. En su sentido jurídico es una variación del contrato en condiciones de plazo y precio que puedan ser iguales a las del precedente, a voluntad de los contratantes ...**” (Sentencia Tribunal Superior de Bogotá 14 de marzo 2007). Es decir, según esta norma, para el arrendatario que cumpla la condición del tiempo, se erige el derecho a la renovación del contrato de arrendamiento que haya terminado, pero como ese derecho no es absoluto, si las partes no se ponen de acuerdo en las condiciones de la renovación, tienen la oportunidad de discutirlos en proceso judicial, principalmente respecto del plazo y el valor del canon.

Hecha la referencia anterior, y descendiendo al caso concreto que tiene relación con la situación que presentan estas diligencias, se tiene: Esta acreditado que entre las partes señora ANA MILENA CORREDOR ALARCON identificada con c.c. No. 37.276.103 en calidad de arrendador y el señor OSCAR EMILIO MADARIAGA REYES identificado con c.c. 13.509.212 en calidad de arrendatario, celebraron un contrato de arrendamiento, respecto del bien inmueble Parqueadero, ubicado en la avenida primera (1ª.) entre calles 14 y 15 No. 083 del Barrio La Playa (Centro), cuya duración se pactó por el término de 6 meses, contados a partir del 01 de diciembre de 2015 el cual se prorrogaría de manera automática si ninguna de las partes notificara a la otra su intención de darlo por terminado y el mismo fue instrumentalizado por documento privado, que obra a (Fls. 2 a 4 del expediente), el cual en efecto, se ha

venido prorrogando, es decir, por más de dos años consecutivos y es claro para este Despacho, según se desprende de los términos del contrato, que es el primer día del mes de junio y el primer día del mes de diciembre de cada año en que se constituye el instante de referencia a efecto de que las partes regulen sus condiciones contractuales que regirán para el nuevo período, pues la renovación implica que los contratantes puedan estipular nuevas reglas de relación negocial al margen de lo pactado con anterioridad.

Ahora bien, como quiera que se encuentra debidamente probado que el bien objeto de contrato de arrendamiento tiene como destinación la actividad comercial de parqueadero de vehículos automotores. De esa manera, la funcionalidad del establecimiento de comercio se optimiza para reportar una multiplicidad de beneficios para el empresario, clientes, y en general para el mercado. Un asunto no de poca monta que el ordenamiento jurídico debe resguardar, es así que como instrumento para la protección de los establecimientos de comercio, el artículo 518 del Código de Comercio, consagra a favor del empresario el derecho a la renovación del contrato de arrendamiento del local donde aquellos funcionan, al vencimiento del mismo. Se trata de defender la permanencia del establecimiento de comercio, como bien económico, empero desde luego que este derecho como ocurre con la generalidad de los derechos subjetivos, no tiene el carácter absoluto pues su ámbito y eficacia está sujeto a las condiciones establecidas por la citada norma, es decir siempre y cuando no se presente alguna de las salvedades que señalan los tres numerales del artículo a saber: que el arrendatario haya incumplido el contrato; que el propietario necesite el inmueble para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario, o cuando el inmueble deba ser reconstruido o reparado. Al lado del anterior derecho se encuentra la potestad del arrendador de discutir las nuevas condiciones convencionales tales como las relativas al precio o a las nuevas circunstancias de utilización del bien materia de arrendamiento (C.S.J. sentencia 31 de octubre de 1994, Exp. 3868)

Claramente no es el objetivo del legislador pasar al otro extremo y cercenar los derechos del arrendador, el propósito por el contrario, es

armonizar los intereses subjetivos de los contratantes y alinearlos con el interés supremo que resulta ser el bienestar común. Lo anterior se traduce en que es propio deliberar entre las partes las nuevas condiciones regulatorias inclusive acudir a la vía judicial en caso de que surjan diferencias como lo preve el artículo 519 del C. de Cio. “ ***Las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato se decidirán por el procedimiento verbal con intervención de peritos***”.

Sobre este aspecto, si bien es cierto que en el contrato de arrendamiento objeto de este proceso se estipuló como precio del canon de arrendamiento de local comercial la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)** lo cierto es que se registra que las partes acordaron que el canon mensual de arrendamiento desde el inicio sería por una suma diferente al valor pactado de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00)** con un reajuste anual de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00)** a partir del 1 de diciembre de 2016, si se tiene en cuenta conforme a las pruebas documentales allegadas así lo corroboran, pues los tres primeros recibos que se expidieron lo fue por dicho valor, (Fls. 5, 6 y 7) los cuales se encuentran suscritos por el demandado y por el señor GEINER MIGUEL V., y que conforme al interrogatorio de parte que rindió la demandante, la cual al preguntársele sobre si era cierto que lo afirmado en la demanda sobre el precio de cánón mensual de arrendamiento de cuatro millones quinientos mil pesos y no de un millón quinientos mil pesos como había quedado plasmado en el contrato, bajo la gravedad del juramento expuso, - que con el señor Madariaga decidieron hacer contrato a partir del 01 de diciembre de 2015 pero el señor Madariaga pidió que le colaborara porque iba a pagar mucho IVA es así que hay tres recibos por valor de \$ 4.500.000,00 y se se aceptó verbalmente que se iba aumentar en un millón anual -, a su vez que ratificó el contenido de dichos recibos igualmente este hecho fue respaldado por la prueba testimonial que rindió la señora Sandra Corredor Alarcón quien manifestó ser la encargada de recibir el pago del cánón de arrendamiento como hermana de la demandante y sobre los pormenores del convenio informó que si bien el contrato se hizo por escrito por la suma de un millón quinientos mil pesos, tiene conocimiento que, se acordó el precio de cuatro millones quinientos mil pesos y reajuste fue en forma verbal, hecho que no fue desvirtuado por

el demandado pues no se pronunció al respecto de estos tres primeros recibos expedidos puesto guardando silencio, como tampoco fueron tachados de falsos dichos documentos, razón por la cual se descarta sin más consideraciones que el precio acordado del canon mensual de arrendamiento lo fuera por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) descrito en el contrato sino por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00) y con reajuste de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) anual acordado verbalmente, - máxime cuando el avalúo comercial del inmueble allegado por la parte actora arroja como canon de arrendamiento una suma superior - siendo así, no resulta creíble lo expuesto por el demandado en su interrogatorio respecto que había extendido estos recibos era para efectos de contables-, como también se encuentra demostrado que desde el mes de febrero de 2018 la demandante no recibió más los arriendos porque no se ajustaban a lo pactado verbalmente, tal como se desprende de la prueba documental que el mismo demandado allegó sobre consignaciones de depósito judicial por un valor inferior. Lo anterior se traduce en un desacuerdo entre las partes de allí que se acudiera a la regulación por vía judicial.

En este orden de ideas y como lo pretendido por la parte recurrente es que se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda, aduciendo como uno de los puntos de inconformidad la carencia de interés jurídico para pretender por activa, porque el artículo 519 del Código de Comercio, exige como presupuesto que se presenten diferencias al momento de la renovación del contrato, la cual nunca se presentó, ha de señalarse delantadamente que no es de recibo dicho fundamento, pues contrario a ello, obra el siguiente material probatorio a saber: i) Existe el contrato de arrendamiento de local comercial con documento privado que obra a (Fls. 2 a 4 del expediente) en donde la parte actora funge como arrendadora y en virtud de ello le asiste interés serio y actual de promover acción judicial en torno a la regulación de canon de arrendamiento de local comercial frente al arrendatario quien detenta legitimación en la causa por pasiva, de donde se desprende que son los legítimos contradictores en los extremos procesales por activa y pasiva; ii) Respecto de las diferencias surgidas entre los contratantes sobre las nuevas condiciones del precio del canon de arrendamiento comercial,

en virtud de lo cual no llegaron a un acuerdo extraprocesal y la actora optó que recurrir a vía judicial, se encuentra acreditado por las comunicaciones que el señor Oscar Emilio Madariaga Reyes desde el mes de febrero de 2018 al mes de febrero de 2019 en donde comunica a la actora que por el incremento del canon de arrendamiento a la suma de \$8.000.000,00 y la negativa de recibir el canon de arrendamiento no le queda otra alternativa sino realizar consignación a través de depósito judicial (Fls. 8 a 37 del expediente); iii) No obra prueba que acredite que la actora haya cobrado estos depósitos judiciales y que indique estar conforme con el valor depositado; iii) Existe acta de conciliación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de fecha 27 de marzo de 2019, con constancia de no asistencia, cuya convocante es la actora y el convocado el señor Oscar Emilio Madariaga Reyes en condición de arrendatario del bien inmueble local comercial por las diferencias surgidas respecto del precio del canon de arrendamiento a pagar (Fl. 38 a 42).

Por lo demás, pretende el recurrente hacer ver que el contrato de marras quedó prorrogado fue a partir del 01 de diciembre de 2017 y que en esa oportunidad no existían diferencias. Al respecto, debe entenderse que lo que en el presente caso se consolidó a partir de esa fecha, fue el derecho que tenía el arrendatario a la renovación del contrato de arrendamiento y a continuar gozando de la propiedad comercial en lugar arrendado por i) haber ocupado a título de arrendamiento el inmueble para la explotación de un establecimiento de comercio; ii) haber explotado en este mismo lapso un mismo establecimiento; iii) haberse vencido el contrato de arrendamiento; y iv) no presentarse alguna de las situaciones señaladas en los tres numerales del artículo 518, por ello se produjo la prórroga automática y el locatario permaneció en uso del inmueble. No obstante no se puede considerar que la demanda que dio origen a este proceso, se trate de pretender renovación del contrato en mención para tomar como punto de partida de las diferencias suscitadas entre las partes única y exclusivamente esa fecha (01 de diciembre de 2017) pues no están demostradas las condiciones para la existencia de esta figura, ya que la situación está destinada aquí es a establecer las nuevas condiciones del precio del canon en el contrato de arrendamiento comercial que venía desarrollándose posterior a esa fecha, mediante la vía judicial, en virtud de que las partes no llegaron a un acuerdo extraprocesal, en virtud de ello,

la parte actora lo que pretende es que se determine el precio de la renta que el señor Oscar Madariaga Reyes en su calidad de arrendatario debe pagar mes por mes teniendo en cuenta que el inmueble que ocupa se encuentra destinado a actividades comerciales, lo cual tiene asidero si se observa la literalidad del artículo 519 cuando da facultad al Juzgador de dirimir “ *las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento ...*” ; luego con fundamento en esta potestad y aunado al principio de la sana crítica el A – quo de manera acertada para regular el cánón mensual de arrendamiento y con fundamento en las pruebas que obran en el expediente determinó que el contrato ha venido desarrollándose de 6 en 6 meses, y esto es cierto en efecto, ya que este inició a partir del 01 de diciembre de 2015 a 31 de mayo de 2016 luego la primera prórroga va del 01 de junio de 2016 al 30 de noviembre de 2016; la segunda prórroga del 01 de diciembre de 2016 al 31 de mayo de 2017; la tercera prórroga del 01 de junio de 2017 al 30 de noviembre de 2017; la cuarta prórroga del 01 de diciembre de 2017 al 31 de mayo de 2018; la quinta prórroga del 01 de junio de 2018 al 30 de noviembre de 2018; la sexta prórroga del 01 de diciembre de 2018 al 31 de mayo de 2019, y que por consiguiente la regulación debe hacerse a partir del 01 de diciembre de 2018 por la sencilla razón que al haberse presentado la demanda el 09 de abril de 2019, es para que se regule el cánón de arrendamiento de la prórroga que estaba transcurriendo **(01 de diciembre de 2018 a 31 de mayo de 2019)** y porque el 01 de febrero de 2018 el contrato no tuvo prórroga. Es claro que la mencionada atribución implica que el juez para la regulación del cánón de arrendamiento de local comercial, debe atenerse a lo reflejado en el proceso y de consiguiente no es de recibo lo afirmado por el recurrente sobre la falta de interés para obrar de la actora por no presentarse diferencias al momento de la renovación del contrato a partir del 01 de diciembre de 2017.

Ahora bien, como la siguiente inconformidad del recurrente se centra en atacar la sentencia de fondo del 09 de septiembre de 2021, alegando la indebida valoración probatoria frente al dictamen pericial aportado por la parte actora en el sentido de que por no cumplir las exigencias del artículo 226 del C. G. del P. lo que se traduce en prueba ilegal más no ilícita y en virtud de ello no sería aplicable el artículo 168 del C. G. del P. por lo que el juez de instancia debió excluirlo y no tenerlo en cuenta.

Sigue entonces examinar la forma y términos en que se hizo la tasación o regulación de ese canon de arrendamiento por el medio judicial, para lo cual es el propio legislador el que indica en el artículo 519 del código de comercio que se debe establecer mediante prueba pericial.

Descendiendo al caso sub – exámine con la demanda se trajo un dictamen pericial de avaluo comercial del precio del canon de arrendamiento efectuado por el Ing. Luis Antonio Barriga Vergel con Licencia de Auxiliar de la Justicia No. 0212-2012, afiliado a CORPOLONJAS DE COLOMBIA y se oyó en testimonio a quien realizó el dictamen con miras a establecer su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. Se precisa que esta prueba fue tomada en cuenta por el Juzgado de conocimiento al momento de proferir sentencia de fondo al respecto en la audiencia celebrada el 09 de septiembre de 2021. Es decir, que en aquella oportunidad decidió el A – quo con la práctica de pruebas, pues su decreto ya se había agotado en audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P. que fuera celebrada el 24 de enero de 2020 en donde se ordenó la citación de los peritos. A su vez la parte demandada allegó igualmente un dictamen pericial presentado por el Arq. Pablo G. Cohen Vivares, prueba de la cual desistió en audiencia de instrucción y juzgamiento y aceptado dicho desistimiento por el Juzgador.

Es decir, que obra en el proceso el dictamen pericial allegado por la parte actora en aplicación de lo dispuesto en el artículo 519 del Código de Comercio, en el que el perito después de hacer un detallado análisis del objeto materia de análisis; identificación del inmueble por su ubicación; cabida y linderos; títulos del inmueble; determinación física en cuanto a delimitación del sector, cuadro de áreas del inmueble, distribución; descripción del parqueadero, aspectos económicos, consideraciones para determinación del avalúo; métodos y criterios aplicados y valores del avalúo comercial de la renta, estima el canón mensual de la renta de la siguiente forma: El avalúo del predio \$1.389.761.000 por el 7% arroja la suma de \$9.728.327,00

A su vez, como ya se indicó el extremo pasivo desistió del dictamen pericial por el presentado, y se ordeno por el Juzgador aceptar el desistimiento de

la misma. Por consiguiente para determinar la regulación del canon mensual de la renta se tuvo en cuenta la prueba pericial aportada por la parte actora, optando el Juzgador de primer grado que al determinar el dictamen pericial el porcentaje a tomar para aplicar al avalúo comercial del inmueble entre el 1% y 7% tener en cuenta un 6% que aplicado al avalúo comercial del inmueble objeto de arrendamiento arroja como resultado la suma de \$ 8.338.566 de canon mensual de la renta del establecimiento comercial, a partir del 01 de diciembre de 2018.

Frente a lo alegado por el recurrente respecto a su exclusión de la prueba pericial por no cumplir los parámetros del artículo 226 del C. G. del P., tiene sentado la jurisprudencia nacional lo siguiente, en Sentencia STC2066 de 2021, M. P. Octavio Tejeiro Duque, Expediente Rad.: 05001-22-03-000-202-00402-01.

En el nuevo proceso civil colombiano en el que las partes acuden a confirmar, y no averiguar, sus aseveraciones, el derecho a probar se lleva a efecto conforme a los parámetros que reflejan los principios de libertad y de apreciación probatoria. Ello significa de un lado, que a modo de regla general cualquiera de los medios de convicción enlistados el artículo 165 del estatuto procesal, entre otros, sirven para ese fin, salvo que la ley diga lo contrario. Y que allegado al proceso el elemento suasorio, este debe ser apreciado de manera crítica, razonada, individual y en conjunto por el sentenciador.

Ciertamente, ese artículo después de nombrar los nueve (09) medios de prueba tipificados en el ordenamiento civil añade que los litigantes pueden valerse de *“cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, de suerte que, en principio, las partes tienen libertad para acreditar los hechos debatidos a través de los diferentes canales que lleven convencimiento al juzgador acerca de las situaciones fácticas en disputa. Por esto el administrador de justicia no puede rehusarse a recibir la información probatoria que los extremos procesales suministren dentro de las oportunidades previstas en el ordenamiento, salvo cuando expresamente alguna norma se lo permita, como quiera que lo contrario significaría violar el derecho fundamental a la prueba.

Y es que el juez, po no ser ya “*boca de la ley*” al decir de la ideología decimonónica que encarnó la tarifa legal, sino pleno valor racional de las pruebas, en virtud de la concepción moderna de *juzgador – pensador – razonador* -, debe evaluar cada medio y exponer motivadamente la credibilidad que le da, porque aquello era propio del régimen vetusto y medieval de prueba tasada, en el que se limitaban los canales de información a los expresamente consagrados en la ley y en el que cada prueba *valía* según el alcance que anticipadamente señalaba el legislador para que el juez no estimara sino *contara* los medios obrantes; todo lo cual contrasta con el esquema actual de *apreciación racional* en que cada parte puede aportar sus pruebas, los medios son todos los que traigan convicción al sentenciador, el valor que tienen no es el indicado en la *norma fría* sino el que racionalmente advierte el fallador y este está obligado a pensar al contemplar los elementos recaudados, con las únicas limitaciones que imponen la reglas de la sana crítica (Art. 176 del C.G.P. y el respeto por las garantías constitucionales.

En lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidiran en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del C. G. del P. (...)

Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso cambió frente a su antecesor (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código se había adoptado el *dictamen judicial*, en el que las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo *decretaba* para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual sucedía la *contradicción* mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso.

Nada de eso sucede en los tiempos que corren. A voces del artículo 227 de la Ley 564 de 2012, la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda

(art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227.

También, dicha probanza deberá contener unas exigencias mínimas que deben dar cuenta de tres elementos: *los fundamentos, la imparcialidad y la idoneidad de quien lo elaboró*. Así lo señala el artículo 226 del compendio. (...)

En lo que respecta a su decreto, con miramiento en el artículo 168 *ibidem*, la regla general y por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflúa o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación.

Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.

Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232).

En este momento entonces en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escrudina la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación. No antes.

De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la

ausencia de los mismos no da lugar a rechazo automático de dicho medio de convicción. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 *idem*, huelga reiterar, respecto de “*las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superflúas o inútiles*”. Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón. (...)

En definitiva, a pesar de que la credibilidad de la pericia depende de la solidez de sus conclusiones, de la imparcialidad e idoneidad del perito, el juez no está facultado para sacar automáticamente del acervo el informe arrimado con defectos en tales presupuestos porque las falencias o carencias del dictamen no son motivos suficientes para impedir su recaudo, pues ese análisis está reservado para la sentencia, donde deberá motivarse de que manera esas omisiones disminuyeron la verosimilitud del informe.

En el presente caso, como bien lo advirtió el a-quo el perito indicó con su escrito la calidad de ingeniero civil que ostenta y en la audiencia que quedó grabada se registra que exhibió el título académico, en el interrogatorio acreditó toda su experiencia y la claridad y solidez de sus conclusiones es así que el juez al emitir la sentencia apreció el dictamen conforme a lo ordenada en el artículo 232 del C. G. del P. todo lo cual quedó registrado en los medios tecnológicos del vídeo que los contiene.

Se concluye que contrario a lo alegado por el recurrente el juzgador valoró el dictamen pericial llegando a la conclusión que no era procedente sacar del acervo el informe arrimado con defectos de los presupuestos enlistados en el artículo 226 porque las falencias o carencias del dictamen no son motivos suficientes para impedir su recaudo o su rechazo. Al respecto, considera esta operadora judicial que es viable en materia probatoria la aplicación del artículo 168 del C. G. del P. porque esta es la regla general y por tanto aplicable a cualquier medio de prueba y no otra, y porque como se señala en misma jurisprudencia en cita, no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir las pruebas por esta razón.

Por último, indica el recurrente que no es congruente la sentencia proferida por el operador judicial de primer grado ya que ordena la regulación del canon de arrendamiento a partir del 01 de diciembre de 2018 siendo la pretensión del demandante que se regule el canon de arrendamiento a partir del 01 de febrero de 2018, teniendo en cuenta además que el poder lo recibió el demandante el 26 de febrero de 2018, decisión que va en contravía del aforismo “ne aet iudex ultrapetita partium”.

En cuanto al argumento del actor ya esgrimido, basta decir que en los términos del artículo 281, la actividad del juez esta delimitada por tres factores como son, las partes, el objeto y la causa de la pretensión, razón por la cual - la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta -, significando lo anterior, que validada la suficiencia del texto de la demanda, mediante su admisión y concedida la oportunidad de contradecir a aquellos contra quienes se dirige, no puede el funcionario dirimir la disputa por fuera de los lineamientos que le imponen las partes, ya sea al hacer ordenamientos excesivos frente a las expectativas de estas, dejar de lado aspectos sometidos a su escrutinio o al resolver puntos que no han sido puestos a consideración, salvo cuando procede en estricto cumplimiento de las facultades oficiosas conferidas por la ley.

Al respecto se debe indicar que las pretensiones de la demanda están orientadas a la regulación de un canon de arrendamiento, y que en efecto en la sentencia con fundamento en las facultades conferidas en el artículo 519 del Código de Comercio, ordenó su regulación, a partir del 01 de diciembre de 2018, que como ya se anotó precedentemente, se tomó dicho período porque: i) El contrato de arrendamiento de local comercial que dió origen al proceso de regulación de canon se venía prorrogando de 6 en 6 meses; ii) Según se desprende de los términos del contrato, es el primer día del mes de junio y el primer día del mes de diciembre de cada año en que se constituye el instante de referencia a efecto de que las partes

regulen sus condiciones contractuales que regirán para el nuevo período; Y iii) En consecuencia, la regulación de canon se ordenó a partir del 01 de diciembre de 2018 por la sencilla razón que al haberse presentado la demanda el 09 de abril de 2019, es para que se regule el canon de arrendamiento de la prórroga que estaba transcurriendo **(01 de diciembre de 2018 a 31 de mayo de 2019)** y no a partir del 01 de febrero de 2018, porque en dicha fecha el contrato no tuvo prórroga. En este orden de ideas se estima que el juez no se desbordó en su competencia respecto de la regulación de canon de arrendamiento pretendido, ya que esta es una consecuencia lógica de las pretensiones esgrimidas en la demanda y relacionadas como tantas veces se ha dicho con la regulación de un canon de arrendamiento, máxime cuando el demandante a quien le favoreció el pleito estuvo de acuerdo con el fallo en los términos definidos por el Juzgador, de tal manera que no se encuentra vulneración del principio de congruencia alegado.

Así las cosas, la decisión impugnada se confirmará por las razones aquí expuestas, condenándose en costas de esta instancia a la parte recurrente, señalándose como agencias en derecho a cargo del apelante la suma de UN MILLON DE PESOS MTCE (\$1.000.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 09 de septiembre de 2021, proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en el proceso **VERBAL – REGULACION DE CANON DE ARRENDAMIENTO**, propuesto por **ANA MILENA CORREDOR ALARCON** contra **OSCAR EMILIO MADARIAGA REYES**, por las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada a favor de la parte demandante. Líquidense en primera instancia.

TERCERO: INCLUIR como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS MTCE (\$1.000.000,00)** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, que corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REMITIR la presente actuación al juzgado de origen, en firme esta sentencia.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **018** DE FECHA **28 DE ABRIL DE 2022**


SECRETARIA

PROCESO
REFERENCIA

PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL
540013153 006 2019 00197 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso de Reorganización Empresarial, promovido por NESTOR ROLANDO SUAREZ DUARTE a través de apoderado judicial, en contra de ACREEDORES VARIOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que en la pasada audiencia celebrada el día 21 de Enero de 2022, este Despacho judicial, entre las diversas decisiones adoptadas, fue enfático en indicar el término para efectos de la presentación del Acuerdo de Reorganización, como se lee incluso del contenido del acta que con ocasión de la misma se recogió. Decisión en comentario que fue notificada en estrados para conocimiento de todas las partes, entre ellos, resáltese la presencia del señor promotor de la misma.

Concomitante con lo anterior, destáquese que de conformidad con el Artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, el termino para celebrar el Acuerdo de Reorganización a que se hace mención en líneas anteriores, no es otro que el de cuatro meses y no podrá prorrogarse en ningún caso.

Indica taxativamente el precipitado artículo lo siguiente: *“TÉRMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.”*

Bajo el anterior entendido, es menester indicar, que en la audiencia de reconocimiento y graduación de crédito esta funcionaria judicial resolvió:

“En aplicación a lo prescrito en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 ... Se fija como plazo Dos (02) meses. No obstante antes del vencimiento del termino indicado en el inciso anterior, el deudor y un número plural de acreedores que represente la mayoría de los votos, podrán presentar una solicitud conjunta, debidamente motivada, para que sea concedida una prórroga en el plazo para celebrar el acuerdo, la cual en ningún caso podrá ser superior a Dos (02) meses adicionales a lo inicialmente otorgados...”

Para el presente caso dicho termino comenzaba a contabilizarse desde el momento de la audiencia y por tal razón el mismo se entendería fenecido hasta el 21 de marzo de esta anualidad, para el efecto es plausible indicar que no obra en el plenario solicitud de prórroga al plazo establecido.

Habiéndose precisado lo anterior, pasa el despacho a efectuar un análisis de las peticiones que en este sentido fueron adosadas al interior del proceso, observándose que el señor promotor allego al expediente el día 28 de Enero de 2022 Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, sin embargo dicho documento no fue el requerido por el Juzgado en razón a que el termino antes citado se concedido para la presentación ante la suscrita del **ACUERDO DE**

REORGANIZACION DEBIDAMENTE APROBADO POR EL VOTO FAVORABLE DE UN NUMERO PLURAL DE ACREEDORES.

Concluyese de lo anterior que dentro del plazo establecido por la ley, no se presentó por parte del señor promotor el acuerdo de que trata el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, pues si bien el togado realizó la presentación de un memorial el mismo obedecía a documento diferente al solicitado por este Despacho, lo cual ameritaría la remisión a la consecuencia general establecida en la parte final del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006 esto es: “No presentado o no confirmado el acuerdo de reorganización, el juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación, mediante providencia en la cual fijará la fecha de extinción de la persona jurídica, la cual deberá enviarse de oficio para su inscripción en el registro mercantil.”

Lo anterior, remitiría sin duda alguna, a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010, que cita:

Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere solo presentado o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:

1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.
2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y
3. Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización. Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones. De presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación.

Durante el término anterior, solo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del Juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el Juez competente. En el acuerdo de adjudicación se pactará la forma como serán adjudicados los bienes del deudor, pagando primero las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia y luego las contenidas en la calificación y graduación aprobada. En todo caso, deberán seguirse las reglas de adjudicación señaladas en esta ley.

El acuerdo de adjudicación debe ser aprobado por las mayorías y en la forma prevista en la presente ley para la aprobación del acuerdo de reorganización, respetando en todo caso las prelaciones de ley y, en especial, las relativas a los pasivos pensionales. Para el efecto, el deudor acreditará el estado actual de los gastos de administración y los necesarios para la ejecución del acuerdo y la forma de pago, respetándoles su prelación.

Si el acuerdo de adjudicación no es presentado ante el Juez del concurso en el plazo previsto en la presente norma, se entenderá que los acreedores aceptan que la Superintendencia o el juez adjudiquen los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley.

Para la confirmación del acuerdo de adjudicación regirán las mismas normas de confirmación del acuerdo de reorganización, entendiéndose que, si no hay confirmación del de adjudicación, el juez del concurso, procederá a adjudicar los bienes del deudor en los términos señalados en el inciso anterior.

La providencia que adjudica deberá proferirse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación sin que el mismo haya sido confirmado o al vencimiento del plazo para su presentación observando los parámetros previstos en esta ley. Contra el acto que decreta la adjudicación de los bienes no procederá recurso alguno.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, el juez del concurso ordenará la cancelación de los gravámenes que pesen sobre los bienes adjudicados, incluyendo los de mayor extensión.

PARÁGRAFO 2o. Respecto de los bienes que no forman parte del patrimonio a adjudicar, se aplicará lo dispuesto a los bienes excluidos de conformidad con lo previsto en la presente ley para el proceso de liquidación judicial.

PARÁGRAFO 3o. Los efectos de la liquidación por adjudicación serán, además de los mencionados en el artículo 38 de la Ley 1116 de 2006, los contenidos en el artículo 50 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR COMO LIQUIDADOR al promotor **NESTOR ROLANDO SUAREZ DUARTE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.090.426.041 de Cúcuta.

SEGUNDO: FIJESE como plazo para la presentación del inventario valorado el termino de Treinta (30) días conforme lo ordena el artículo 48 numeral 9 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: ORDENESE la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización.

CUARTO: A la presente etapa aplíquesele lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

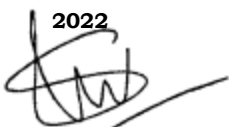

MARIA ELENA ARIAS LEAL





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **018** DE FECHA **28 DE ABRIL DE**
2022



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2019 00395 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativa a que se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, esta funcionaria judicial advierte que, no es procedente acceder a ello, como quiera que el togado no precisa la figura jurídica en la que solicita la terminación, ya que presenta documento privado de Transacción y Contrato de Dación en Pago Total, generando confusión.

Igualmente se debe tener en cuenta que la figura Jurídica alegada debe cumplir con los presupuestos establecidos para tal efecto.

Se advierte al apoderado judicial de la parte ejecutante que mediante Auto de fecha 10 de Febrero de 2021 este despacho tomo nota del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR** dentro del proceso que allí adelanta **FENALCO VALLE** bajo radicado No. **2020-00134-00**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022  SECRETARIA

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA: 540013153 006 2020 00157 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado ALVARO ANTONIO NIÑO HIGUERA, contra el auto de fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la corrección al proveído de fecha 26 de Agosto de 2020 en el sentido de tener como uno de los demandados dentro de la presente acción a ALVARO ANTONIO NIÑO HIGUERA, y NO DECRETAR la nulidad procesal de – indebida notificación – alegada por el demandado.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, no se dan los presupuestos facticos de los planteamientos en que se fundó la decisión adoptada por su honorable despacho, a saber:

“La decisión de saneamiento adoptada por su despacho, y contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, tiene una circunscripción que no puede acoger la del libelo demandatorio, pues dicha medida de saneamiento es para providencias, pero en ningún caso para el escrito genitor, por lo cual constituye una medida desproporcionada y trasgrede la órbita dentro de la cual la medida es procedente, que como se dijo es solo aplicable frente a las providencias.

No obstante lo anterior y basándonos en el documento mediante el cual supuestamente se cumplió con la carga procesal de notificar a mi poderdante entramos que, adolece de dos condiciones para que cumpliera la finalidad con la cual fue tramitado:

El primero de los errores es que va dirigido a ALVARO ANTONIO HIGUERA y no mi representado ALVARO ANTONIO NIÑO HIGUERA, situación que se presentó desde el génesis de la presente acción esto es desde el escrito de demanda.

Solo engracia de discusión aceptando la tesis manejada por su Honorable despacho, en cuanto a un error mecanográfico (que no es así), la segunda de las circunstancias que se presentan en el presente asunto es insalvable, veamos:

El segundo de los desaciertos que tiene la citación, y no menos importante, como bien lo dice su despacho al momento traerlo como sustento de su decisión, se trata de una citación para notificación, nótese señor Juez que en el mencionado documento se lee “CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (artículo 291 código general del proceso)”, pero la argumentación de su despacho le da tratamiento de lo establecido por el decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación.

Nuestro ordenamiento procesal civil en el artículo 291 establece que:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: ... 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

En el presente caso y como quiera que en la comunicación remitida por el apoderado judicial de la parte demandante se invocó la norma en mención mi representado (que tiene nombre distinto al de la aquel a quien va dirigida la comunicación) contaba con 10 días para que compareciera al despacho del Juzgado a fin de ser notificado personalmente del auto de admisión de la presente acción.

Luego de fenecido el mencionado termino la parte demandante debió proceder conforme lo establece el numeral 6 de la norma en comento, esto es, “Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”.

A su turno el artículo 292 de la misma obra establece que: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. ...” ...

De acuerdo con lo anterior lo procedente para continuar con el trámite de la notificación del demandado o si se quiere de mi representado el gestor judicial debió remitir la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., con lo cual si se pudiera eventualmente deprecar la efectividad de la gestión de notificación del auto admisorio de la presente acción.

Del estudio del expediente se puede establecer con meridiana claridad que esta última carga procesal, que no es otra que el envío de la NOTIFICACIÓN POR AVISO reglada por el mencionado artículo 292 del C.G.P., NO se dio,

vulnerando los derechos de mi representado (que reitero no es el mismo que el que aparece en la demanda y en el citatorio enviado).

Mi representado es un adulto mayor, que sufrió un accidente cardiovascular, que no puede hacerse entender con facilidad, y que es propenso a nuevos accidentes cardiovasculares ante emociones fuertes, siendo un sujeto de especial protección constitucional.

De otra parte en el presente asunto se encuentra probado que mi representado no fungía como propietario, ni tenía la tenencia, ni tenía bajo su poder control o dirección, vigilancia o custodia, ni guardián del automotor de placas SON259, para la fecha de ocurrencia de los hechos en que se funda la presente acción, por la misma prueba aportada por el apoderado de la demandante al incorporar el certificado de tradición y libertad del vehículo (historial de propietarios) que produjo tan lamentable accidente.”

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, quien dentro de la oportunidad legal, en calidad de no recurrente, emitió pronunciamiento, indicando:

“Es fundamental indicar previo a analizar los argumentos esbozados por el recurrente que EN NINGÚN MOMENTO LA PARTE ACTORA INCURRIÓ EN ERROR al identificar al demandado. La ausencia de uno de los apellidos NO CONFIGURA LA SUFICIENCIA PARA QUE PROSPERE LA NULIDAD ya que el demandado fue notificado en debida forma y ninguno de los nombres o apellidos referenciados son incorrectos sumado a la NECESARIA RELACIÓN CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA que es la que efectivamente corresponde al demandado.

De igual forma, se debe resaltar el principio predominante en el derecho en el que se establece la primacía de la realidad sobre las formas, que, aunque en el caso concreto la forma no está fundada en errores sino en omisiones irrelevantes (no indicar uno de los apellidos) lo que está claro es (la realidad) que la notificación se remitió a la dirección en la que efectivamente podía notificarse al demandado. Esta última circunstancia en ningún momento ha sido controvertida por la parte demandada, es decir, no han indicado que la dirección a la que se remitió la notificación no fuera en la que realmente residiera el demandado. Claro está que la falta de pronunciamiento por parte del recurrente al no oponerse a la dirección es entendible ya que se encuentra efectivamente constatado que el demandado sí recibía notificaciones en la dirección a la que se envió la notificación y su apoderado bien lo confirma con su silencio ante el deber profesional de no faltar a la verdad en un trámite judicial que podría conllevar a la eventual ocurrencia de un delito.

En ese sentido, en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas, debe entender el despacho que la ausencia de uno de los apellidos e inclusive la ausencia de cualquier tilde o redacción propia del nombre, no comporta la suficiencia para afectar el derecho de defensa el cual siempre estuvo en cabeza del demandado y que por decisión propia o cualesquiera las razones (que en el caso no es una indebida notificación) no contestó la demanda presentada.

Bajo el argumento que esboza el recurrente, debería entonces declararse la nulidad de todos aquellos procesos en los cuales no se referencian apellidos, nombres completos, el uso de las tildes o cualquier particularidad propia del nombre, motivo que adolece de la suficiencia en razón a que a través de la cédula de ciudadanía la identificación del ciudadano demandado es incuestionable. Discrepa el suscrito frente a este argumento también en razón a que las actuaciones que ha desplegado la parte demandada confirman que efectivamente se surtió la notificación, como bien lo indica el despacho en su decisión:

“Sobre el particular es pertinente, indicar que pese a que el apoderado del señor ALVARO ANTONIO NIÑO HIGUERA basa su solicitud de nulidad en que la persona citada es distinta a su representada, en ningún momento ataca el acto de notificación, por el contrario de lo manifestado en el escrito contentivo de nulidad, se aprecia que sí tuvo conocimiento de la citación para notificación de la demanda, siendo claro entonces que la dirección suministrada para la notificación del mismo, aún cuando hay un aparente error mecanográfico en su nombre, sí corresponde al citado, en tanto que tampoco arguye que esa dirección no corresponde al mismo.

Ahora, vale la pena determinar que el apoderado también hace referencia a que en algún momento el señor NIÑO HIGUERA, fue propietario del vehículo involucrado en el accidente narrado en los hechos de la demanda, de lo que se puede reiterar que sí tuvo acceso a la documentación adjuntada con la notificación efectuada por la parte demandante y que tiene conocimiento del hecho por el cual puede estar involucrado en el presente asunto.” **Negrita fuera de texto.**

Sumado a esto, tal y como se indicó en la contestación al incidente de nulidad propuesto por el demandado:

“Además, menciona (el recurrente): “Es pertinente poner de presente desde ya que mi representado para la fecha del siniestro relatado en los hechos de la demanda (25 de octubre de 2015) ya no era propietario del vehículo pues tal y como se prueba con el histórico de propietarios aportado por la misma demandante en el proceso, mi representado ALVARO ANTONIO NIÑO HIGUERA (persona diferente a la demandada ALVARO ANTONIO HIGUERA) enajenó el mencionado vehículo desde el 9 de octubre de 2013, esto es, más de dos años antes de los fundamentos facticos en que se fincan la demanda.”

Lo anterior reitera aún más la tesis de que se está hablando de la misma persona al mencionar que desde el 09 de octubre de 2013 esta persona ya no era propietario del vehículo, resulta contradictorio por cuanto el día del accidente quien se estableció era el propietario del vehículo resultaba ser el señor:

PRO MES	NO CONDUCTOR	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN NÚM.
☐	☒	Higuera Alvaro Antonio	CC	73803906

El por qué la tarjeta de propiedad del vehículo estaba a nombre de su prohijado aún, o por qué el conductor sostuvo que el dueño del automotor

era el señor higuera, es algo que deberá establecerse dentro de la actuación procesal, sin embargo, este inciso de la contraparte lo único que demuestra es que efectivamente está primando la realidad sobre la ficción planteada y que la ausencia de uno de los apellidos no derivó en la vinculación de una persona incorrecta ya que el demandado y notificado es indudablemente a quien se pretendía demandar.”

Finalmente, todas las manifestaciones que el apoderado realiza son actuaciones desesperadas a sabiendas de que debieron ser realizadas en la contestación de la demanda y esta instancia procesal no es la indicada para hacerlas, de allí que, se debe clarificar que lo citado en referencia a la propiedad del vehículo y demás discusiones propias del caso, únicamente se traen con el propósito de nutrir la argumentación de la debida notificación y no para conocer o desconocer hechos propios de la demanda que no fueron controvertidos por el demandado o su apoderado.

En conclusión, como lo atacado por el recurrente en ningún momento es la dirección en que se notificó, la cédula de ciudadanía, el contenido de la notificación, ni, en general, que la notificación no se hubiera surtido, sino únicamente se limita a referenciar que el nombre indicado no es el correcto por la ausencia de uno de los apellidos, se le solicita amablemente al despacho no recurra la decisión adoptada, y, en caso de que se considere procedente la apelación, al superior funcional se le solicita amablemente que confirme la decisión y acoja los argumentos acá esbozados, además de los indicados por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander.

Sobre la forma en que debía surtir la notificación:

Debe aclararse que la forma de notificación no fue indicada por el acá recurrente en su incidente de nulidad y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, de allí que, el despacho no se pronunció al respecto en su decisión al no haber sido un argumento del recurrente, por tanto, el recurso de reposición obedece en su naturaleza a la solicitud que se le realiza al despacho de volver a analizar lo resuelto en razón a omisiones o errores de valoración en los que incurre el juzgador cuando emite una decisión, de allí que, el despacho en ningún momento decidió frente a este factor al no haber sido alegado en el incidente, razón que también es proyectable al superior funcional en caso de que se declare procedente la apelación.

En consecuencia, solicitó al despacho no se pronuncie sobre asuntos que no fueron puestos de presente en el incidente de nulidad y que no se tuvo la oportunidad de controvertir en la contestación de la instancia indicada, ni tampoco fueron decididos por el juez. Aún con esto, si el despacho considera que se deben valorar los argumentos esbozados por el recurrente se hará mención al respecto lo siguiente:

Indica el recurrente que la notificación no se realizó en debida forma ya que, bajo su consideración lo que se estaba aplicando era la notificación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso para las notificaciones personales, por tanto, se debió agotar la notificación por aviso prevista en ese compilado normativo. Incurre en un error notorio el recurrente ya que el

tratamiento que se la ha dado al proceso, en virtud de su contexto temporal, es con la aplicación del decreto 806 del año 2020 que, para el trámite de demandas indica:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” **Negrita y subrayado fuera de texto.**

~~En consecuencia,~~ es clara la normatividad en referencia y ha venido siendo aplicada en debida forma durante el proceso. En el caso presente, al momento de la presentación de la demanda se desconocía la dirección física y de correo del demandado ALVARO ANTONIO NIÑO HIGUERA, sin embargo, una vez admitida la demanda y librada la orden de notificación, con comunicación con mis poderdantes y bajo esta misma justificación, se le indicó al despacho que se había logrado conseguir la dirección para notificar al demandado en mención, justificando en debida forma la manera en la que se obtuvo y procediendo en consecuencia a remitirle el escrito de demanda, sus anexos y el auto admisorio.

De igual forma, adolece la solicitud de la declaratoria de nulidad del requisito exigido en el decreto 806 de 2020, artículo octavo inciso quinto:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado,

que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De allí que, no reposa en ninguno de los escritos (incidente de nulidad y recursos interpuestos) la exigencia legal de manifestar bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia, requisito previsto para evitar que los formalismos impidan el acceso a la administración de justicia dando prevalencia al principio de trascendencia y la primacía de la realidad sobre las formas, además que, como se indicó, el recurrente en ningún momento manifestó que la dirección a la que se remitió la notificación no fuera la correcta o que su poderdante no la hubiera recibido, o, como lo exige la ley, que no se enteró de la providencia que para el caso es el auto admisorio de la demanda, junto con el que también se aportó copia de la demanda y sus correspondientes anexos conforme certifica la constancia de envío y como previamente se indicó.



Certificación de gestión del envío No.1040020415013

Envíos Comunicaciones SAS empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia; por medio del presente certifica que realizó el envío de comunicación con los siguientes datos:

DETALLES DEL ENVÍO	
Identificación del envío (número de guía)	1040020415013
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal 291
Juzgado	JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Radicado	20200015700
Demandante(s)	NUBIA STELLA GARCIA MEJIA
Demandado(s)	BERLINAS DEL FONSE SA Y OTRO
Nombre del destinatario	ALVARO ANTONIO HIGUERA
Dirección destinatario	CALLE 11 NO. 15 - 71 PISO 1
Ciudad/municipio destino	Bogotá D.C. Bogotá D.C.
Fecha de la providencia	26/08/2020

RESULTADO DEL ENVÍO	
Resultado efectivo	
Resultado obtenido	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	09 jun. 2021 13:58
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES	
Recibido por	ALVARO NIÑO
Cédula	91477593
Teléfono	

VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD

Este documento tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 5 y 10 de la ley 527 de 1999. Para verificar la originalidad y autenticidad de esta certificación, por favor escanee el código QR con un dispositivo conectado a internet o visite <https://envioscym.com/impresion-certificacion.php?p=204150>. Allí encontrará la versión original del certificado almacenado en nuestro sistema, con lo cual podrá corroborar la información que este documento contiene.



CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

CD QUE CONTIENE DEMANDA Y AUTO ADMISORIO

En consecuencia, el Decreto 806 de 2020 no prevé el aviso, como indica el recurrente, como una forma de notificación que deba ser agotada, bastará únicamente, en el caso en que no se conozca la dirección electrónica pero sí la dirección física, se entenderá acredita la notificación: “se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Sumado a esto, indica también el artículo octavo del decreto 806 sobre el aviso que:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del

envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

En consecuencia, no es necesario agotar la notificación por aviso, conforme ordena el Decreto 806 de 2020 y la notificación, en consecuencia, se surtió en debida forma al:

Remitirla a la dirección física que corresponde a ALVARO ANTONIO NIÑO GARCÍA. Remitirla acompañada de los anexos y el auto admisorio de la demanda.

Allegaron la certificación de envío en donde consta que efectivamente allí reside o labora el demandado y recibió lo remitido.

La parte demandada no se opone o contraría que la dirección a la que fue remitida la demanda no fuera en la que efectivamente residía, sólo se limita a indicar que el nombre no está completo, a pesar de que se indican dos nombres y un apellido, además de la cédula de ciudadanía.

La parte demandada por sus afirmaciones ha demostrado que conocía del proceso, y, por tanto, no se le vulneró en ningún momento el derecho de defensa.

Indico que es evidente que los motivos por los que se suscita la presente actuación con tan sólo la aplicación del sentido común resulta en una dilación del proceso que claramente es injustificada. La formalidad de indicar la totalidad de apellidos o nombres es completamente accesorio al proceso y, en caso de truncar el desarrollo normal de éste, resulta en contravía al derecho al acceso a la administración de justicia.

De igual forma, además de ser una dilación injustificada, el demandado no indica las formas en las que evidentemente tuvo conocimiento del proceso siendo que no existía otra además de la referida notificación, sumado a que, como se ha venido diciendo insistentemente, SIEMPRE SE ACOMPAÑÓ DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DEL DEMANDADO. De allí que, cualquier comunicación que llegue para ser notificada, sea una actuación común y que se predica de todas las personas, es decir, revisar que efectivamente la cédula de ciudadanía sea la propia más allá de que el nombre pueda estar incompleto.

En consecuencia, retener el proceso simplemente por la ausencia de un apellido es muestra de un actuar desleal de la contraparte quien, al parecer, luego de haber dejado vencer el término para contestar la demanda sin haberla contestado, busca a toda costa recuperar esa etapa procesal, sin embargo, la ausencia de contestación o de planteamiento de excepciones previas es atribuible a la falta de diligencia del apoderado o su poderdante, pero no al simple defecto formal de omitir un apellido.”

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas

actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, ha de estudiarse en principio la normatividad vigente en materia de qué trata la indebida notificación es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación de las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Sin embargo, es de referir que en esta causal se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento contemplado en el numeral 4, del artículo 136, según el cual no habrá lugar a la nulidad *“Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Por tanto, hecha la precisión anterior, en punto del caso concreto y a la luz de la precitada norma, se evidencia que se siguió a cabalidad el procedimiento para no decretar la nulidad presentada por el demandado a través de apoderado judicial, toda vez que reitera esta funcionaria judicial revisado el expediente se determina que la parte demandante agoto a la dirección física determinada para tal efecto la notificación personal, bajo los parámetros previstos en el Decreto 806 de 2020, al demandado **ALVARO ANTONIO HIGUERA**, habiendo sido recibida dicha notificación por el señor ALVARO NIÑO identificado con C. C. No. 91.477.593, quien manifestó que la persona a notificar residía en esa dirección, deduciendo de ello que dicha dirección suministrada por la parte demandante corresponde a la persona a notificar, en virtud de lo cual se determinó que el demandado en mención quedo notificado por aviso el 11 de junio de 2021, del auto admisorio de la demanda, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese contestado la demanda o formulado medio exceptivo alguno, tal como se dispuso en auto del 29 de septiembre de 2021.

Con posterioridad a ello se radicó poder otorgado por el señor **ALVARO ANTONIO NIÑO HIGUERA**, y solicitud de nulidad, disponiéndose en auto del 17 de noviembre de 2021, correr traslado de la nulidad formulada y reconocer personería para actuar al profesional del derecho designado por el referido señor para que consecuentemente el 23 de Febrero de 2022 se pronunciara el despacho NO DECRETANDO LA NULIDAD.

Sobre el particular es pertinente, indicar que pese a que el apoderado del señor ALVARO ANTONIO NIÑO HIGUERA baso su solicitud de nulidad en que la persona

citada es distinta a su representada, en ningún momento ataca el acto de notificación, por el contrario de lo manifestado en el escrito contentivo de nulidad, se aprecia que si tuvo conocimiento de la citación para notificación de la demanda, siendo claro entonces que la dirección suministrada para la notificación del mismo, aun cuando hay un aparente error mecanográfico en su nombre, si corresponde al citado, en tanto que tampoco arguye que esa dirección no corresponde al mismo.

Ahora, vale la pena determinar que el apoderado también hace referencia a que en algún momento el señor NIÑO HIGUERA, fue propietario del vehículo involucrado en el accidente narrado en los hechos de la demanda, de lo que se puede reiterar que si tuvo acceso a la documentación adjuntada con la notificación efectuada por la parte demandante y que tiene conocimiento del hecho por el cual puede estar involucrado en el presente asunto.

Así las cosas, y en consideración a que de lo contenido en el escrito genitor el despacho incurrió un error en cuanto al nombre de uno de los sujetos pasivos de la relación procesal, y conforme a lo manifestado por el apoderado judicial del señor NIÑO HIGUERA, que el nombre correcto del demandado es ALVARO ANTONIO NIÑO HIGUERA, se procedió a la subsanación del yerro cometido de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de que tener como demandado dentro de la presente acción a ALVARO ANTONIO NIÑO HIGUERA (Auto 23 de Febrero de 2022).

En ese orden de ideas, efectuada la correspondiente corrección en cuanto al nombre del demandado, resulta imperioso nuevamente advertir que para el juzgado el error en cuanto al nombre del demandado que aduce el apoderado judicial del mismo, no le resta eficacia y validez a la notificación personal, ya que la misma cumplió la finalidad perseguida por el legislador, esto es, que el demandado fuera de que se enterara de la existencia del proceso, consecuentemente tuviese la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Frente a lo argüido por el abogado del demandado es de tenerse en cuenta que a la luz del principio de trascendencia y protección que rigen esta materia, no cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción o defensa y que generen una lesión a quien la alega, circunstancia esta que no se da en el sub lite por no haberse afectado los derechos o garantías de su representado.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 23 de Febrero de 2022, y en subsidio de conformidad con el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de Febrero de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandada, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente librese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2020 00128 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se tiene solicitud efectuada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, en la que requiere que se haga la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de éste Despacho para el proceso de la referencia, toda vez que les fueron embargados y retenidos la suma de **\$ 738.580.590** y no conocen si dicha suma fue puesta a disposición del Juzgado. Realizada la consulta en el portal web del Banco Agrario y que antecede al proveído, se evidencia que para el mismo se constituyeron los siguientes depósitos judiciales

1. El No. **451010000866579** por el valor de **\$ 750.643,84.**
2. El No. **451010000866617** por el valor de **\$ 83.870.109,16.**
3. El No. **451010000866691** por el valor de **\$ 368.914.973,00.**
4. El No. **451010000866712** por el valor de **\$ 127.885.534,00.**

Para un total de **\$ 581.421.260.**

En tal virtud, como quiera que previo a la caución prestada por la parte peticionaria, en proveído del 16 de diciembre de 2020, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, esta funcionaria judicial ordena hacer entrega de los aludidos depósitos judiciales a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **018** DE FECHA **28 DE ABRIL DE
2022**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2021 00250 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

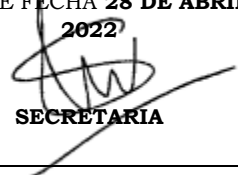
Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 67 a 69 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 000262 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** en contra de **WILMER CAMARON RINCON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 15 de septiembre de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal al ejecutado **WILMER CAMARON RINCON**, del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como puede deducirse a folios 21 a 45 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación al demandado el día 27 de Enero de 2022; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 28 de enero al 10 de febrero de 2022, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 47 de este cuaderno, sin que la demandada hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **WILMER CAMARON RINCON** y a favor de **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **WILMER CAMARON RINCON**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.411.584,46)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO.-: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00285 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

AGRÉGUESE al expediente el Despacho Comisorio No. 029-2021 del 1 de Diciembre de 2021, el cual fue devuelto por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, en consideración “a que dentro del Despacho Comisorio no se otorgaron facultades para subcomisionar”, para que haga parte del mismo.

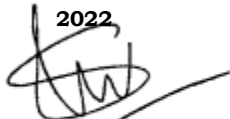
Indica el Juzgado de la comisión que el Despacho Comisorio deberá ser remitido al organismo de transito correspondiente, sin embargo no es procedentes aceptar tal petición en razón a que en providencia del 01 de Diciembre de 2021 y de conformidad con lo señalado en el artículo 40 del C. G. del P. se advirtió al comisionado que tenía las mismas facultades del comitente, lo que se hace extensivo a que puede subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada. En tal sentido, por secretaria, remítase nuevamente el Despacho Comisorio No. 029-2021 del 1 de Diciembre de 2021, al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo marca CHEVROLET, clase Automóvil, Color Amarillo, modelo 2019, Línea CHEVY TAXI y placa WHT-808.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013103 006 2021 00292 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido del escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad el día 18 de abril de 2022.

De otra parte, en atención al oficio No. 20227238524161, emitido por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se hace necesario informar que el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión es 260-183330. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00364 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **EL FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER - FOTRANORTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN DAVID LIZCANO RODRIGUEZ, PEDRO FABIO ANTONIO RIVERA CARRILLO y ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, solicita seguir adelante la ejecución.

Seria del caso atender la solicitud sino se observara, que no se reúnen las actuaciones para la misma, en razón a:

Dispone el artículo 292 del Código General del Proceso que “...*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...*”; en el presente caso obra cotejado de la comunicación de la Notificación personal, pero no obra dentro del plenario prueba de que se agotó la etapa de la Notificación por Aviso, por lo que se insta al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue con destino a este proceso las resolutivas de la Notificación por aviso de los señores **JUAN DAVID LIZCANO RODRIGUEZ y ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ**.

Ahora en lo que a **PEDRO FABIO ANTONIO RIVERA CARRILLO** corresponde, es menester solicitar al togado se sirva realizar en debida forma la Notificación personal, teniendo en cuenta que la guía No. CAC062516 del 9 de Marzo de 2022 refiere como destinatario a Pedro Pablo Antonio Rivera Carrillo, sin identificación alguna, siendo persona distinta a la ejecutada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **018** DE FECHA **28 DE ABRIL DE**
2022


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2021 00374 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **018** DE FECHA **28 DE ABRIL DE
2022**


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – ACCION POSESORIA
REFERENCIA 540013103 006 2022 - 0041 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mientras el proceso se encontraba al Despacho para conminar al apoderado de la parte demandante el soporte de notificación a la demandada, el togado allegó el día 19 de abril de 2022 el respectivo cotejo que iba ser objeto de petición. Se ordena agregar al proceso y se devuelve el expediente a la Secretaría para que se siga surtiendo la etapa procesal respectiva, esto es, se tenga en cuenta los términos de notificación de la demandada para el traslado respectivo que se corre, conforme al cotejo aportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2022 00054 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2022, dentro de la demanda ejecutiva singular.

El recurrente funda su impugnación aduciendo en síntesis que:

Con el libelo de mandatorio se allegaron los certificados de entrega expedidos por la empresa de mensajería Telepostal express, aclarando que las facturas fueron radicadas en la dirección del punto de mensajería ENVIA, tal y como lo ha comunicado la IPS Ejecutada en las publicaciones de su página web, razón por la cual las facturas carecen del sello de recibido por parte de la NUEVA EPS.

Recalca que a las entidades promotoras de salud les es permitido contratar a terceros para realizar la recepción de las facturas de prestación de servicios de salud por parte de las IPS, tal y como lo establece el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5.2.3.3.1..

Finaliza su argumento indicando que el despacho judicial pretende aplicar una norma en lo que refiere a la aceptación o no de las facturas que condensan los servicios de salud, a pesar de ser conocida la existencia de unas normatividades especiales que regulan dicho aspecto, siendo éstos títulos ejecutivos complejos.

Pretende que se reponga la decisión tomada mediante proveído del 24 de marzo de 2022 en el sentido de admitir la presente demanda ejecutiva y de no prosperar la petición, se conceda el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 322 del C. G. del P..

El recurso fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del término oportuno, siendo pasado el proceso al despacho para decidir, sin trámite previo alguno teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis.

CONSIDERACIONES

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos del ordenamiento procesal, pues fue presentado oportunamente, el recurrente está legitimado para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto atacado y finalmente la providencia es susceptible del mismo.

Para el caso la inconformidad de la parte recurrente radica en que aportaron los documentos generados que conforman el título ejecutivo complejo en virtud de la línea jurisprudencial, factura de venta, cuentas de cobro y oficios de radicación de las cuentas de cobro donde se relacionaban las facturas generadas, documentos entregados con el libelo de la demanda que son los exigidos para probar la

existencia de una obligación, que genera una sanción producto del incumplimiento del no pago dentro del término legal.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que adolezca de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegales.

Sea primero precisar que conforme al Decreto 4747 de 2007, expedido por el Ministerio de la Protección Social, por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, **reconoce que la factura se constituye en el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la ley, dando cuenta de la transacción efectuada.**

Igualmente es de referir que a través del Decreto 4747 de 2007, se define son los soportes que deben anexarse a las facturas de prestación de servicios en salud, para hacer el cobro extrajudicial de los mismos, pero estas directrices en el evento de tener que acudir a la acción ejecutiva no son aplicables dentro dicha acción, en razón a que esta va encaminada meramente al cobro de una obligación, clara, expresa y exigible contenido en un título valor -factura de venta-, y de acuerdo a las reglas que señala las normas procesales y mercantiles.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que las facturas de ventas por prestación de servicios de salud de la calidad de títulos valores, y atendiendo que el derecho que se incorpora o se materializa en el título valor, existe por sí mismo, es que esta clase de facturas de ventas por sí solas dan cuenta de contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora bien. El proceso ejecutivo debe tener como punto de partida un título ejecutivo, que reúna los presupuestos establecidos por el artículo 422 del CGP, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que conforme al art. 619 del Código de Comercio *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Es necesario precisar que para la procedencia del mandamiento de pago, el título ejecutivo debe gozar de dos tipos de condiciones. Formales y Sustanciales, pues es el fundamento central de un proceso ejecutivo. Los primeros requisitos tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica. Los segundos se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Respecto a los títulos valores igualmente debe reunir unos requisitos de carácter general y otros especiales. Los primeros tienen relación con todos los títulos valor cualquiera que sea su naturaleza, sintetizados en dos: a) La mención del derecho que se incorpora en el título y b) La firma de quien crea el documento. En cambio los requisitos especiales son regulados en cada forma de título valor.

De acuerdo a lo consignado en el artículo 773 del Código de Comercio, las facturas de venta para que sean consideradas títulos ejecutivos, los cuales contengan una obligación clara, expresa y exigible, debe cumplir con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como con los requisitos estipulados en el artículo 617 del Estatuto Tributario. Señala el artículo 774 del Código de Comercio, que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Así las cosas, de los requisitos formales de la factura se puede colegir que ella es un título valor causal. La causa es la venta de un bien o el suministro de un servicio, que han sido efectivamente dados, pues la ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del C de Comercio, expresamente dice en su artículo primero que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente, o a servicios efectivamente prestados. Por su parte, el artículo 2 de ley citada, que cambió el artículo 773, indica que una vez la factura sea aceptada, se considerará frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado. Por ser un título causal, es que el deudor le pueda proponer a cualquier tenedor del título excepciones derivadas del negocio causal que dio origen al título, así él no haya sido parte del contrato.

Confrontadas las facturas aportadas a la ejecución con lo normado, se establece que no reúnen los requisitos de literalidad generales y esenciales que contemplan las normas citadas, pues ciertamente sobre las mismas no se indica nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla a nombre de la entidad demandada y tampoco aparece el sello de recibido por parte de la entidad de la cual se pretende el cobro, por lo que no se puede predicar la aceptación, no dándose cumplimiento a lo normado en los artículos 772 y 773 del código citado, toda vez que las facturas no se encuentran firmadas por el obligado, circunstancia que conforme a lo prescribe la misma norma le resta la calidad de título valor.

La factura de venta es un título valor reglamentado en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, y la norma es clara en manifestar que *“para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”*.

Por lo anterior, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** al auto del 24 de marzo de 2022, y en subsidio **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 321 del C. G. del P., la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto antes reseñado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de marzo de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del C. G. del P., la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizado la totalidad del expediente.

En virtud a lo reglado en el artículo 324 del C. G. del P., se dispone que para surtir el recurso se remita al superior el expediente, sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Líbrese el oficio remitiendo el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, informando que el proceso sube por primera vez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **018** DE FECHA **28 DE ABRIL DE 2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00066 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra nuevamente al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada a través de apoderada judicial por **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S.**, para resolver sobre su admisibilidad.

Al revisarla se advierte la apoderada judicial de la parte demandante subsano la providencia de fecha 30 de Marzo de 2022 y que se cumplen las exigencias formales que señala el artículo 82 del CGP, y que los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424 y 431 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **HOSPICLINIC COLOMBIA S.A.S.** y en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A..**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la suma de dinero equivalente a **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$198.055.581),** representado en las siguientes facturas de venta.

NUMERO FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO FACTURA	VALOR FACTURA	VALOR SALDO
IO1128	01/10/2017	31/10/2017	411.600	246.960
IO1260	10/10/2017	09/11/2017	411.600	246.960
IO1262	10/10/2017	09/11/2017	411.600	246.960
IO1271	11/10/2017	10/11/2017	411.600	246.960
IO1299	12/10/2017	11/11/2017	428.400	257.040
IO1317	13/10/2017	12/11/2017	411.600	246.960
IO1623	04/11/2017	04/12/2017	428.400	299.880
IO1733	11/11/2017	11/12/2017	411.600	288.120
IO1919	24/11/2017	24/12/2017	563.900	394.730
IO1936	25/11/2017	25/12/2017	411.600	288.120

IO2037	30/11/2017	30/12/2017	411.600	288.120
IO2832	29/01/2018	28/02/2018	435.900	261.540
IO2841	29/01/2018	28/02/2018	411.600	246.960
IO2842	29/01/2018	28/02/2018	411.600	246.960
IO2844	29/01/2018	28/02/2018	435.900	261.540
IO2845	29/01/2018	28/02/2018	411.600	288.120
IO2848	29/01/2018	28/02/2018	435.900	261.540
IO3156	20/02/2018	22/03/2018	371.900	260.330
IO3179	21/02/2018	23/03/2018	914.300	640.010
IO3268	26/02/2018	28/03/2018	435.900	305.130
IO3279	26/02/2018	28/03/2018	435.900	305.130
IO3280	26/02/2018	28/03/2018	453.600	317.520
IO3311	26/02/2018	28/03/2018	371.900	260.330
IO3334	28/02/2018	30/03/2018	597.100	417.970
IO3335	28/02/2018	30/03/2018	453.600	317.520
IO3341	28/02/2018	30/03/2018	435.900	305.130
IO3344	28/02/2018	30/03/2018	435.900	305.130
IO3349	28/02/2018	30/03/2018	435.900	305.130
IO3352	28/02/2018	30/03/2018	435.900	305.200
IO3383	28/02/2018	30/03/2018	435.900	305.130
IO3384	28/02/2018	30/03/2018	435.900	305.130
IO3385	28/02/2018	30/03/2018	478.400	334.880
IO3707	20/03/2018	19/04/2018	435.900	261.540
IO3718	20/03/2018	19/04/2018	453.600	317.520
IO3720	20/03/2018	19/04/2018	478.400	334.880
IO3747	20/03/2018	19/04/2018	371.900	260.330
IO3810	21/03/2018	20/04/2018	435.900	305.130
IO3888	26/03/2018	25/04/2018	435.900	305.130
IO3930	26/03/2018	25/04/2018	453.600	317.520
IO3935	26/03/2018	25/04/2018	435.900	305.130
IO4010	31/03/2018	30/04/2018	435.900	305.130
IO4014	31/03/2018	30/04/2018	914.300	640.010
IO4015	31/03/2018	30/04/2018	435.900	305.130

IO4035	31/03/2018	30/04/2018	453.600	317.520
IO4039	31/03/2018	30/04/2018	480.600	336.420
IO4094	05/04/2018	05/05/2018	435.900	305.130
IO4098	05/04/2018	05/05/2018	435.900	305.130
IO4190	11/04/2018	11/05/2018	405.700	283.990
IO4204	11/04/2018	11/05/2018	371.900	260.330
IO4215	12/04/2018	12/05/2018	1.050.700	735.490
IO4221	12/04/2018	12/05/2018	666.700	466.690
IO4230	12/04/2018	12/05/2018	820.100	574.070
IO4239	12/04/2018	12/05/2018	435.900	305.130
IO4247	12/04/2018	12/05/2018	435.900	305.130
IO4248	12/04/2018	12/05/2018	411.600	288.120
IO4251	12/04/2018	12/05/2018	766.200	536.340
IO4253	12/04/2018	12/05/2018	786.900	550.830
IO4254	12/04/2018	12/05/2018	428.400	299.880
IO4255	12/04/2018	12/05/2018	428.400	299.880
IO4256	12/04/2018	12/05/2018	411.600	288.120
IO4257	12/04/2018	12/05/2018	786.900	550.830
IO4258	12/04/2018	12/05/2018	639.400	447.580
IO4259	12/04/2018	12/05/2018	411.600	288.120
IO4375	17/04/2018	17/05/2018	820.100	574.070
IO4380	17/04/2018	17/05/2018	435.900	435.900
IO4386	18/04/2018	18/05/2018	435.900	305.130
IO5632	08/06/2018	08/07/2018	1.486.600	1.040.620
IO9101	23/01/2019	22/02/2019	462.100	323.470
IO11465	30/05/2019	29/06/2019	462.100	323.470
IO11580	07/06/2019	07/07/2019	462.100	323.470
IO11899	25/06/2019	25/07/2019	435.900	305.130
IO12629	27/07/2019	26/08/2019	462.100	323.470
IO13002	14/08/2019	13/09/2019	462.100	323.470
IO13144	21/08/2019	20/09/2019	1.161.200	812.840
IO14496	09/10/2019	08/11/2019	462.100	323.470
IO14542	10/10/2019	09/11/2019	462.100	323.470

IO15020	30/10/2019	29/11/2019	462.100	323.470
IO15045	30/10/2019	29/11/2019	462.100	323.470
IO16970	31/01/2020	01/03/2020	214.500	214.500
IO18187	15/04/2020	15/05/2020	240.000	240.000
IO18269	25/04/2020	25/05/2020	228.000	228.000
IO18270	25/04/2020	25/05/2020	240.000	240.000
IO18316	30/04/2020	30/05/2020	240.000	240.000
IO19024	30/06/2020	30/07/2020	240.000	240.000
IP156	29/09/2017	29/10/2017	6.008.443	6.008.443
IP181	05/10/2017	04/11/2017	2.623.417	187.663
IP187	06/10/2017	05/11/2017	78.100	46.860
IP339	18/01/2018	17/02/2018	29.902.269	20.931.588
IP361	31/01/2018	02/03/2018	4.894.863	3.426.404
IP362	31/01/2018	02/03/2018	11.137.560	7.796.292
IP424	28/02/2018	30/03/2018	807.800	565.460
IP479	20/03/2018	19/04/2018	2.877.988	176.167
IP522	10/04/2018	10/05/2018	4.480.918	3.136.643
IP661	31/05/2018	30/06/2018	7.438.605	6.334
IP917	17/09/2018	17/10/2018	18.807.594	29.448
IP929	25/09/2018	25/10/2018	32.622.463	20.226
IP1036	31/10/2018	30/11/2018	12.841.539	439.793
IP1093	21/11/2018	21/12/2018	11.491.096	575.171
IP1764	30/05/2019	29/06/2019	9.033.876	9.033.876
IP1784	31/05/2019	30/06/2019	5.815.179	56.080
IP1831	13/06/2019	13/07/2019	24.626.888	769.223
IP1912	28/06/2019	28/07/2019	3.815.560	2.670.892
IP1935	30/06/2019	30/07/2019	462.100	323.470
IP2031	29/07/2019	28/08/2019	769.524	538.667
IP2070	31/07/2019	30/08/2019	4.874.514	3.412.160
IP2076	31/07/2019	30/08/2019	462.100	323.470
IP2079	31/07/2019	30/08/2019	14.992.654	131.901
IP2084	31/07/2019	30/08/2019	5.995.899	76.908
IP2088	31/07/2019	30/08/2019	1.974.957	117.897

IP2168	26/08/2019	25/09/2019	4.948.131	142.983
IP2207	31/08/2019	30/09/2019	9.262.158	6.483.511
IP2310	23/09/2019	23/10/2019	4.130.542	1.104.364
IP2374	30/09/2019	30/10/2019	31.553.668	176.840
IP2378	30/09/2019	30/10/2019	6.582.738	1.265.119
IP2481	29/10/2019	28/11/2019	39.719.869	65.256
IP2533	31/10/2019	30/11/2019	5.677.619	5.677.619
IP2536	31/10/2019	30/11/2019	9.580.674	894.336
IP2543	31/10/2019	30/11/2019	14.296.720	2.399.502
IP2917	31/01/2020	01/03/2020	285.312	199.718
IP3004	26/02/2020	27/03/2020	8.345.549	2.506.640
IP3006	26/02/2020	27/03/2020	11.473.602	11.473.602
IP3085	12/03/2020	11/04/2020	6.853.977	3.525.677
IP3086	12/03/2020	11/04/2020	4.772.377	911.260
IP3143	31/03/2020	30/04/2020	30.455.816	198.800
IP3157	31/03/2020	30/04/2020	18.076.941	18.076.941
IP3181	14/04/2020	14/05/2020	5.010.631	5.010.631
IP3266	30/04/2020	30/05/2020	30.718.446	850.000
IP3303	12/05/2020	11/06/2020	7.775.666	7.775.666
IP3325	16/05/2020	15/06/2020	3.371.980	1.021.839
IP3341	20/05/2020	19/06/2020	37.215.134	37.215.134
IP3422	11/06/2020	11/07/2020	2.409.821	204.730
IP3457	19/06/2020	19/07/2020	6.389.433	1.277.637

TERCERO: Los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas base del recaudo ejecutivo, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, conforme al interés bancario corriente, aumentados en la mitad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del C de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **YULIANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR** como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **018** DE FECHA **28 DE ABRIL DE 2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00071 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **NELSON SANGUINO MONSALVE**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 06 de abril de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado 016 el día 07 de abril de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 8 de abril al jueves 21 del mismo mes y año -teniendo en cuenta el término de la vacancia judicial que comprendió desde el 11 al 15 de abril de 2022-, la parte ejecutante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **NELSON SANGUINO MONSALVE**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **018** DE FECHA **28 DE ABRIL DE
2022**



SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00075 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada a través de apoderado judicial por **JUAN ALBERTO DELGADO SUESCÚN Y NHORA GISELA ROZO LEAL** en contra de **MEDIMAS E.P.S.**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 06 de abril de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado 016 el día 07 de abril de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 8 de abril al jueves 21 del mismo mes y año -teniendo en cuenta el término de la vacancia judicial que comprendió desde el 11 al 15 de abril de 2022-, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada a través de apoderado judicial por **JUAN ALBERTO DELGADO SUESCÚN Y NHORA GISELA ROZO LEAL** en contra de **MEDIMAS E.P.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **018** DE FECHA **28 DE ABRIL DE
2022**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00083 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** interpuesta a través de apoderado judicial por **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S** en contra de la **COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Una vez subsanadas las falencias indicadas mediante auto de fecha 06 de abril del 2022 por el extremo actor, y realizado el estudio de admisibilidad, se desprende que de cada uno de los títulos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada **COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** , en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por la cual se dispondrá con base en el artículo 431 del estatuto ritual librar el respectivo mandamiento de pago por la sumas pretendidas por la parte actora.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **HOSPICLINIC COLOMBIA S.A.S.** y en contra de la **COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la suma de dinero equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$157.159.511)**, representado en las siguientes facturas de venta.

NUMERO FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR SALDO
CR19324	18/08/2015	17/09/2015	\$107.000
CR19345	18/08/2015	17/09/2015	\$132.000
CR19352	18/08/2015	17/09/2015	\$264.000
CR19365	19/08/2015	18/09/2015	\$115.675
CR19373	19/08/2015	18/09/2015	\$115.675
CR19374	19/08/2015	18/09/2015	\$147.552
CR19378	19/08/2015	18/09/2015	\$110.664
CR19389	19/08/2015	18/09/2015	\$264.000
CR22316	18/01/2016	17/02/2016	\$16.808
HC8610	18/08/2015	02/12/2017	\$13.316
HC8626	02/11/2016	02/12/2017	\$13.316
HC8627	02/11/2016	18/08/2015	\$13.316

HC8628	02/11/2016	02/12/2017	\$13.316
HC8629	02/11/2016	02/12/2017	\$13.316
HC8549	1/11/2017	1/12/2017	\$ 349.120
HC8550	1/11/2017	1/12/2017	\$ 410.666
HC8551	1/11/2017	1/12/2017	\$ 39.948
HC8552	1/11/2017	1/12/2017	\$ 410.666
HC8553	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8554	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8555	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8556	1/11/2017	1/12/2017	\$ 659.992
HC8557	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8558	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8559	1/11/2017	1/12/2017	\$ 31.071
HC8560	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8561	1/11/2017	1/12/2017	\$ 39.948
HC8562	1/11/2017	1/12/2017	\$ 26.632
HC8563	1/11/2017	1/12/2017	\$ 13.316
HC8564	1/11/2017	1/12/2017	\$ 13.316
HC8565	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8566	1/11/2017	1/12/2017	\$ 349.120
HC8567	1/11/2017	1/12/2017	\$ 194.069
HC8568	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8569	1/11/2017	1/12/2017	\$ 14.569
HC8570	1/11/2017	1/12/2017	\$ 13.316
HC8571	1/11/2017	1/12/2017	\$ 14.598
HC8572	1/11/2017	1/12/2017	\$ 13.316
HC8573	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8574	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8575	1/11/2017	1/12/2017	\$ 39.948
HC8576	1/11/2017	1/12/2017	\$ 13.316
HC8577	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8578	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8579	1/11/2017	1/12/2017	\$ 13.316
HC8580	1/11/2017	1/12/2017	\$ 410.666
HC8581	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8582	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8583	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8584	1/11/2017	1/12/2017	\$ 39.948
HC8585	1/11/2017	1/12/2017	\$ 39.948
HC8586	1/11/2017	1/12/2017	\$ 13.316
HC8587	1/11/2017	1/12/2017	\$ 26.132
HC8601	2/11/2017	2/12/2017	\$ 26.632
HC8602	2/11/2017	2/12/2017	\$ 26.632
HC8603	2/11/2017	2/12/2017	\$ 13.066
HC8604	2/11/2017	2/12/2017	\$ 13.066
HC8605	2/11/2017	2/12/2017	\$ 13.066
HC8606	2/11/2017	2/12/2017	\$ 13.066
HC8607	2/11/2017	2/12/2017	\$ 44.387

HC8608	2/11/2017	2/12/2017	\$ 26.632
HC8609	2/11/2017	2/12/2017	\$ 26.632
HC8611	2/11/2017	2/12/2017	\$ 19.599
HC8612	2/11/2017	2/12/2017	\$ 53.264
HC8613	2/11/2017	2/12/2017	\$ 53.264
HC8614	2/11/2017	2/12/2017	\$ 53.264
HC8615	2/11/2017	2/12/2017	\$ 44.387
HC8616	2/11/2017	2/12/2017	\$ 44.387
HC8617	2/11/2017	2/12/2017	\$ 39.948
HC8618	2/11/2017	2/12/2017	\$ 31.071
HC8619	2/11/2017	2/12/2017	\$ 53.264
HC8620	2/11/2017	2/12/2017	\$ 53.264
HC8621	2/11/2017	2/12/2017	\$ 44.387
HC8622	2/11/2017	2/12/2017	\$ 44.387
HC8623	2/11/2017	2/12/2017	\$ 53.264
HC8624	2/11/2017	2/12/2017	\$ 39.948
HC8625	2/11/2017	2/12/2017	\$ 77.783
HC8630	2/11/2017	2/12/2017	\$ 39.948
HC8631	2/11/2017	2/12/2017	\$ 115.385
HC8632	2/11/2017	2/12/2017	\$ 53.264
HC8633	2/11/2017	2/12/2017	\$ 13.316
HC8634	2/11/2017	2/12/2017	\$ 53.264
HC8635	2/11/2017	2/12/2017	\$ 53.264
HC8636	2/11/2017	2/12/2017	\$ 44.387
HC8637	2/11/2017	2/12/2017	\$ 39.948
HC8638	2/11/2017	2/12/2017	\$ 13.316
HC8639	2/11/2017	2/12/2017	\$ 53.264
HC8640	2/11/2017	2/12/2017	\$ 13.316
HC8641	2/11/2017	2/12/2017	\$ 56.843
HC8642	2/11/2017	2/12/2017	\$ 13.316
HC8643	2/11/2017	2/12/2017	\$ 22.194
HC8644	2/11/2017	2/12/2017	\$ 172.000
HC8645	2/11/2017	2/12/2017	\$ 56.843
HC8646	2/11/2017	2/12/2017	\$ 53.264
HC8647	2/11/2017	2/12/2017	\$ 13.316
HC8648	2/11/2017	2/12/2017	\$ 13.316
HC8673	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8674	3/11/2017	3/12/2017	\$ 532.870
HC8675	3/11/2017	3/12/2017	\$ 26.632
HC8676	3/11/2017	3/12/2017	\$ 26.632
HC8677	3/11/2017	3/12/2017	\$ 6.533
HC8678	3/11/2017	3/12/2017	\$ 13.316
HC8679	3/11/2017	3/12/2017	\$ 13.316
HC8680	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8681	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8682	3/11/2017	3/12/2017	\$ 17.755
HC8683	3/11/2017	3/12/2017	\$ 659.992
HC8684	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8685	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264

HC8687	3/11/2017	3/12/2017	\$ 90.540
HC8688	3/11/2017	3/12/2017	\$ 14.598
HC8689	3/11/2017	3/12/2017	\$ 26.632
HC8690	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8691	3/11/2017	3/12/2017	\$ 13.316
HC8692	3/11/2017	3/12/2017	\$ 13.316
HC8693	3/11/2017	3/12/2017	\$ 39.948
HC8694	3/11/2017	3/12/2017	\$ 44.387
HC8695	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8696	3/11/2017	3/12/2017	\$ 47.000
HC8697	3/11/2017	3/12/2017	\$ 133.000
HC8698	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8699	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8700	3/11/2017	3/12/2017	\$ 13.066
HC8701	3/11/2017	3/12/2017	\$ 13.316
HC8702	3/11/2017	3/12/2017	\$ 205.333
HC8703	3/11/2017	3/12/2017	\$ 13.316
HC8704	3/11/2017	3/12/2017	\$ 39.948
HC8705	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8706	3/11/2017	3/12/2017	\$ 39.948
HC8707	3/11/2017	3/12/2017	\$ 13.316
HC8708	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8709	3/11/2017	3/12/2017	\$ 39.948
HC8710	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8711	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8712	3/11/2017	3/12/2017	\$ 13.316
HC8713	3/11/2017	3/12/2017	\$ 13.316
HC8714	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8715	3/11/2017	3/12/2017	\$ 39.948
HC8716	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8717	3/11/2017	3/12/2017	\$ 44.387
HC8719	3/11/2017	3/12/2017	\$ 39.948
HO814	4/11/2017	4/12/2017	\$ 8.756.638
HO815	4/11/2017	4/12/2017	\$ 46.973.264
HC8731	7/11/2017	7/12/2017	\$ 13.316
HC8732	7/11/2017	7/12/2017	\$ 53.264
HC8733	7/11/2017	7/12/2017	\$ 13.316
HC8734	7/11/2017	7/12/2017	\$ 29.195
HC8735	7/11/2017	7/12/2017	\$ 13.316
HC8736	7/11/2017	7/12/2017	\$ 53.264
HC8737	7/11/2017	7/12/2017	\$ 39.948
HC8738	7/11/2017	7/12/2017	\$ 13.316
HC8739	7/11/2017	7/12/2017	\$ 53.264
HC8740	7/11/2017	7/12/2017	\$ 53.264
HC8741	7/11/2017	7/12/2017	\$ 39.948
HC8742	7/11/2017	7/12/2017	\$ 13.316
HC8743	7/11/2017	7/12/2017	\$ 39.948
HC8744	7/11/2017	7/12/2017	\$ 53.264
HC8745	7/11/2017	7/12/2017	\$ 26.632

HC8746	7/11/2017	7/12/2017	\$ 19.599
HC8747	7/11/2017	7/12/2017	\$ 13.316
HC8748	7/11/2017	7/12/2017	\$ 53.264
HC8749	7/11/2017	7/12/2017	\$ 53.264
HC8750	7/11/2017	7/12/2017	\$ 88.158
HC8751	7/11/2017	7/12/2017	\$ 10.313
HC8752	7/11/2017	7/12/2017	\$ 13.316
HC8753	7/11/2017	7/12/2017	\$ 53.264
HC8754	7/11/2017	7/12/2017	\$ 13.316
HC8755	7/11/2017	7/12/2017	\$ 13.316
HC8756	7/11/2017	7/12/2017	\$ 53.264
HC8757	7/11/2017	7/12/2017	\$ 13.316
HC8758	7/11/2017	7/12/2017	\$ 53.264
HC8759	7/11/2017	7/12/2017	\$ 53.264
HC8760	7/11/2017	7/12/2017	\$ 39.948
HC8761	7/11/2017	7/12/2017	\$ 39.948
HC8762	7/11/2017	7/12/2017	\$ 53.264
HC8763	7/11/2017	7/12/2017	\$ 13.316
HC8764	7/11/2017	7/12/2017	\$ 13.316
HC8765	7/11/2017	7/12/2017	\$ 14.598
HC8766	7/11/2017	7/12/2017	\$ 39.948
HC8767	7/11/2017	7/12/2017	\$ 53.264
HC8768	7/11/2017	7/12/2017	\$ 160.000
HC8769	7/11/2017	7/12/2017	\$ 2.750.000
HC8770	7/11/2017	7/12/2017	\$ 116.000
HC8771	7/11/2017	7/12/2017	\$ 79.999
HC8780	8/11/2017	8/12/2017	\$ 39.948
HC8781	8/11/2017	8/12/2017	\$ 344.000
HC8782	8/11/2017	8/12/2017	\$ 13.316
HC8783	8/11/2017	8/12/2017	\$ 53.264
HC8784	8/11/2017	8/12/2017	\$ 53.264
HC8785	8/11/2017	8/12/2017	\$ 44.387
HC8786	8/11/2017	8/12/2017	\$ 53.264
HC8787	8/11/2017	8/12/2017	\$ 53.264
HC8788	8/11/2017	8/12/2017	\$ 39.948
HC8789	8/11/2017	8/12/2017	\$ 13.316
HC8790	8/11/2017	8/12/2017	\$ 26.632
HC8791	8/11/2017	8/12/2017	\$ 39.948
HC8792	8/11/2017	8/12/2017	\$ 39.948
HC8793	8/11/2017	8/12/2017	\$ 44.387
HC8794	8/11/2017	8/12/2017	\$ 13.316
HC8795	8/11/2017	8/12/2017	\$ 751.449
HC8796	8/11/2017	8/12/2017	\$ 44.387
HC8797	8/11/2017	8/12/2017	\$ 26.632
HC8798	8/11/2017	8/12/2017	\$ 53.264
HC8799	8/11/2017	8/12/2017	\$ 13.316
HC8800	8/11/2017	8/12/2017	\$ 53.264
HC8801	8/11/2017	8/12/2017	\$ 13.316
HC8802	8/11/2017	8/12/2017	\$ 1.203.360

HC8803	8/11/2017	8/12/2017	\$ 26.632
HC8804	8/11/2017	8/12/2017	\$ 53.264
HC8805	8/11/2017	8/12/2017	\$ 53.264
HC8806	8/11/2017	8/12/2017	\$ 53.264
HC8807	8/11/2017	8/12/2017	\$ 53.264
HC8808	8/11/2017	8/12/2017	\$ 53.264
HC8809	8/11/2017	8/12/2017	\$ 13.316
HC8811	8/11/2017	8/12/2017	\$ 26.632
HC8812	8/11/2017	8/12/2017	\$ 53.264
HC8813	8/11/2017	8/12/2017	\$ 53.264
HC9408	6/12/2017	5/01/2018	\$ 10.313
HC9409	6/12/2017	5/01/2018	\$ 10.313
HC9410	6/12/2017	5/01/2018	\$ 42.367
HC9411	6/12/2017	5/01/2018	\$ 41.667
HC9412	6/12/2017	5/01/2018	\$ 359.469
HC9413	6/12/2017	5/01/2018	\$ 194.069
HC9414	6/12/2017	5/01/2018	\$ 41.667
HC9415	6/12/2017	5/01/2018	\$ 24.000
HC9416	6/12/2017	5/01/2018	\$ 240.000
HC9417	6/12/2017	5/01/2018	\$ 100.852
HC9418	6/12/2017	5/01/2018	\$ 59.983
HC9419	6/12/2017	5/01/2018	\$ 232.000
HC9420	6/12/2017	5/01/2018	\$ 349.120
HC9421	6/12/2017	5/01/2018	\$ 532.870
HC9422	6/12/2017	5/01/2018	\$ 532.870
HC9423	6/12/2017	5/01/2018	\$ 53.264
HC9424	6/12/2017	5/01/2018	\$ 322.500
HC9485	7/12/2017	6/01/2018	\$ 268.000
HC9486	7/12/2017	6/01/2018	\$ 2.133.000
HC9487	7/12/2017	6/01/2018	\$ 174.000
HC9488	7/12/2017	6/01/2018	\$ 456.678
HC9489	7/12/2017	6/01/2018	\$ 445.740
HC9490	7/12/2017	6/01/2018	\$ 960.000
HC9491	7/12/2017	6/01/2018	\$ 470.196
HC9492	7/12/2017	6/01/2018	\$ 26.632
HC9493	7/12/2017	6/01/2018	\$ 695.222
HC9952	30/12/2017	29/01/2018	\$ 53.264
IO2421	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2422	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2423	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2424	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2425	31/12/2017	30/01/2018	\$ 281.950
IO2427	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2428	31/12/2017	30/01/2018	\$ 175.600
IO2429	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2430	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2431	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2432	31/12/2017	30/01/2018	\$ 214.200
IO2433	31/12/2017	30/01/2018	\$ 488.950

IO2434	31/12/2017	30/01/2018	\$ 488.950
IO2435	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2436	31/12/2017	30/01/2018	\$ 588.800
IO2437	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2438	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2439	31/12/2017	30/01/2018	\$ 175.600
IO2440	31/12/2017	30/01/2018	\$ 214.200
IO2441	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2442	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2443	31/12/2017	30/01/2018	\$ 488.950
IO2444	31/12/2017	30/01/2018	\$ 281.950
IO2445	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2446	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2447	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2448	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2449	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2450	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2451	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2452	31/12/2017	30/01/2018	\$ 175.600
IO2453	31/12/2017	30/01/2018	\$ 214.200
IO2454	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2455	31/12/2017	30/01/2018	\$ 401.200
IO2456	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2457	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2458	31/12/2017	30/01/2018	\$ 175.600
IO2459	31/12/2017	30/01/2018	\$ 488.950
IO2460	31/12/2017	30/01/2018	\$ 431.650
IO2461	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2462	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2463	31/12/2017	30/01/2018	\$ 214.200
IO2464	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2465	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2466	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2467	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2468	31/12/2017	30/01/2018	\$ 703.150
IO2469	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2470	31/12/2017	30/01/2018	\$ 488.950
HO816	4/11/2017	4/12/2017	\$ 7.366.228
TOTAL			\$ 102.829.300

TERCERO: Los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas base del recaudo ejecutivo, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, conforme al interés bancario corriente, aumentados en la mitad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del C de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Notifiquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **YULIANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR** como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **018** DE FECHA **28 DE ABRIL DE 2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2022 00087 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** identificada con el Nit No. 890.500.514-9 contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA CESAR S.A.S. E.S.P. - EMPUGAM**, identificada con el Nit No. 900.761.211-7, para resolver lo que en derecho corresponda.

No obstante lo anterior, estando frente al estudio de admisibilidad de la demanda, empezando el mismo por la jurisdicción y la competencia a la cual corresponde el conocimiento del presente asunto, se denota un punto de derecho que nos llama la atención, esto es, que al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 de la norma procesal civil, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*; de lo que se concluye sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas judiciales contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado.

Conforme lo anterior, en el caso analizado, el acreedor afirmó en el acápite de competencia lo siguiente: “Es usted Señor(a) Juez competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y ser la ciudad de domicilio de la demandada”, lo cual dista de la realidad expedencial, toda vez que del Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA CESAR S.A.S. E.S.P. - EMPUGAM**, adosado con la demanda, se concluye que dicha demandada tiene su domicilio en Gamarra, Cesar.

Bajo todo lo antes analizado, encuentra este despacho que en el asunto lo que opera es la competencia territorial general de que trata el Numeral 1° y Numeral 5° (primera parte), del artículo 28 del Código General del Proceso, máxime cuando sí se encuentra acreditado con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, que su domicilio se encuentra en Gamarra, Cesar, sin que sea dable aplicar el fuero consagrado en el Numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, que reza: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*, en tanto que el título valor base de recaudo no indica el lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para

conocer el presente asunto, enviándolo a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, a fin de que asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón territorial y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** identificada con el Nit No. 890.500.514-9 contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA CESAR S.A.S. E.S.P. - EMPUGAM**, identificada con el Nit No. 900.761.211-7, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Valledupar para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles del Circuito** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **018** DE FECHA **28 DE ABRIL DE 2022**


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013103 006 2022 00099 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **CARLOS ANDRES CORREA ROSERO, MARIA ESPERANZA ROSERO MORA, FERNANDO ANTONIO CORREA GONZALEZ, ALEX FERNANDO CORREA ROSERO, JUAN PABLO CORREA ROSERO, ANA MARIA CORREA ROSERO, y SANDRA MILENA CORREA ROSERO** en contra de **JOSE HELI DUARTE RICO, LUZ MARINA SARMIENTO HERNANDEZ, JUAN CARLOS FONSECA DUARTE y TRANSPORTE GUASIMALES S.A.** y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P.; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Se observa que en el acápite de notificaciones la parte demandante solicita que se emplace a los señores **LUZ MARINA SARMIENTO HERNANDEZ, JUAN CARLOS FONSECA DUARTE**, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., el Despacho previo a acceder a lo solicitado, considera necesario que el apoderado surta la notificación personal a los citados al predio de su propiedad, del cual solicita la medida cautelar de inscripción de demanda y que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 260-165468.

De otra, los demandantes **CARLOS ANDRES CORREA ROSERO, MARIA ESPERANZA ROSERO MORA, FERNANDO ANTONIO CORREA GONZALEZ, ALEX FERNANDO CORREA ROSERO, JUAN PABLO CORREA ROSERO, ANA MARIA CORREA ROSERO, y SANDRA MILENA CORREA ROSERO** solicitan cada uno en escrito separado se les conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que conlleva el proceso; manifestación que hacen bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y ss. del C. G. del P., considera esta operadora judicial que es dable conceder el amparo solicitado por los demandantes para los efectos señalados en el artículo 154 ibídem, en tanto que están dadas en su totalidad las exigencias que regula nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo.

Finalmente sería del caso entrar a definir la caución que debería prestarse en el presente asunto previo para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas, si no se observara que el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante será concedido conforme se indicó en párrafo que antecede.

Conforme a lo anterior y como quiera que el artículo 590 del C. G. del P. contempla la posibilidad de decretar medidas cautelares de inscripciones de demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad de los demandados, se dispondrá ordenar la inscripción de la demanda en: (i) el certificado de existencia y representación legal de la demandada **TRANSPORTE GUASIMALES S.A.** y (ii) folio de matrícula inmobiliaria No. **260-165468**, bien inmueble de propiedad de los señores LUZ MARINA SARMIENTO HERNANDEZ, JUAN CARLOS FONSECA DUARTE – demandados-.

Cautelas que pese a no sacar los bienes del comercio tiene una finalidad publicitaria suficiente para los fines, de allí que los demás actos dispositivos que se realicen con posterioridad a su inscripción se entenderán sujetos a las resultas de un proceso como el que aquí se adelanta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **CARLOS ANDRES CORREA ROSERO, MARIA ESPERANZA ROSERO MORA, FERNANDO ANTONIO CORREA GONZALEZ, ALEX FERNANDO CORREA ROSERO, JUAN PABLO CORREA ROSERO, ANA MARIA CORREA ROSERO, y SANDRA MILENA CORREA ROSERO** en contra de **JOSE HELI DUARTE RICO, LUZ MARINA SARMIENTO HERNANDEZ, JUAN CARLOS FONSECA DUARTE y TRANSPORTE GUASIMALES S.A. y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: NO ACCEDER al **EMPLAZAMIENTO** de los señores **LUZ MARINA SARMIENTO HERNANDEZ, JUAN CARLOS FONSECA DUARTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los señores **CARLOS ANDRES CORREA ROSERO, MARIA ESPERANZA ROSERO MORA, FERNANDO ANTONIO CORREA GONZALEZ, ALEX FERNANDO CORREA ROSERO, JUAN PABLO CORREA ROSERO, ANA MARIA CORREA ROSERO, y SANDRA MILENA CORREA ROSERO**, para los efectos señalados en el artículo 154 del CGP. Los amparados con este beneficio, no están obligados a prestar cauciones procesales, a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C. G. del P., **DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en:

- (i) El certificado de existencia y representación legal de la demandada **TRANSGUASIMALES S.A.**. Líbrese el oficio a la Cámara de Comercio de Cúcuta.
- (ii) En el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-165468**, bien inmueble de propiedad de los demandados **LUZ MARINA SARMIENTO HERNANDEZ y JUAN CARLOS FONSECA DUARTE**,. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SÉPTIMO: Téngase al **DOCTOR YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **018** DE FECHA **28 DE ABRIL DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00109 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada a través de apoderado judicial por **SERGIO HUMBERTO BARBOSA GUTIERREZ** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** solicitando convocar como Litisconsorte necesario a la firma **BANCOOMEVA S.A.S “BANCOOMEVA”**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1. Se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
2. Se advierte que se allegaron dos oficios fechados 07 de mayo de 2020 y sólo uno de ellos se encuentra relacionado en el acápite de pruebas de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada a través de apoderado judicial por **SERGIO HUMBERTO BARBOSA GUTIERREZ** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** solicitando convocar como Litisconsorte necesario a la firma **BANCOOMEVA S.A.S “BANCOOMEVA”**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JOSÉ ORESTE GIRALDO GUTIERREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **018** DE FECHA **28 DE ABRIL DE 2022**


SECRETARIA